



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión extraordinaria por videoconferencia de resolución, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública extraordinaria por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto listado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

El asunto para analizar y resolver es 1 juicio de revisión constitucional electoral, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública extraordinaria de esta Sala Superior.

Este es el asunto listado para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con el asunto listado les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día por unanimidad, secretario.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con el proceso electoral en Tamaulipas.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 101 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativa a la elección de gobernador de esa entidad federativa.

En la propuesta que se somete a su consideración, se desestima el planteamiento respecto a la inelegibilidad del candidato electo, por su reincorporación como senador de la república, debido a que el requisito de separación de cargos públicos para acceder a la gubernatura sólo es exigible hasta el día de la jornada electoral, y en el caso el reingreso al cargo en comento fue concluida la referida etapa.

En lo que se refiere a las causales de nulidad, materia de la controversia, se realiza en plenitud de jurisdicción el estudio sobre la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, concluyéndose que no se acreditó la existencia de las irregularidades planteadas.

En relación con la intervención de servidores públicos en la elección se considera acreditado que dos personas, servidoras públicas, una municipal y una federal participaron en eventos del candidato Américo Villarreal apoyando dicha candidatura.

Respecto a la violencia generalizada y la intervención del crimen organizado en la elección, que se estudia en plenitud de jurisdicción y desde una perspectiva contextual se concluyen que no existen los elementos necesarios para acreditar los sucesos narrados por el promovente.

Por último, se concluye que las irregularidades acreditadas fueron hechos aislados, ocurridos en dos municipios, sin que se advierta que incidieran de manera determinante en los comicios.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para quedar en los términos precisados en el proyecto y confirmar el cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato Américo Villarreal Anaya.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.



Muy buenas tardes a todas y a todos, quisiera, si me lo permite presentar el juicio que se ha dado cuenta.

Gracias.

Como se ha dado cuenta, quisiera exponer algunas de las razones que me lleva a este juicio de revisión constitucional 101 presentado por el Partido Acción Nacional y teniendo como interesados al partido MORENA y Partido del Trabajo, señalar algunas cuestiones vinculadas al mismo.

Como se ya se ha dado cuenta, se cuestionan los resultados y la validez de las elecciones a la gubernatura de Tamaulipas, en la que resultó ganador el candidato Américo Villarreal Anaya, postulado por la candidatura común de MORENA y otros partidos políticos identificados como "Juntos Haremos Historia".

En principio es de precisar que el mayor número de votos lo obtuvo el candidato Américo Villarreal, postulado por dicha coalición y otros partidos, identificado como "Juntos Haremos Historia", con una diferencia de 88 mil 583 votos respecto del segundo lugar, que es tradujo en un 6.38 por ciento de diferencia.

También quisiera destacar que durante toda la sustanciación de la cadena impugnativa pero más en días recientes se ha intensificado las publicaciones y opiniones en medios de comunicación y por parte de actores políticos respecto a la supuesta incidencia o no, principalmente de grupos de la delincuencia organizada y hechos de violencia en el contexto de la jornada electoral.

Me llama particularmente la atención un reclamo persistente que puede advertir en este caso que fue el que no se tradujera; perdón, que no se dejara de sancionar la intervención de grupos de la delincuencia organizada, el financiamiento ilícito, que pudieron actualizar infracciones en el contexto de la elección a la gubernatura.

En el proyecto lo que se deja claro es que, precisamente, la nulidad de una elección no es una sanción, sino una consecuencia.

Efectivamente, la nulidad de una elección no es una vía represora, sancionatoria o reparadora, la celebración de las elecciones del Estado mexicano constituye actuaciones fundamentales para el sistema democrático constitucional que posibilitan la participación de la ciudadanía en la renovación continua y periódica de las autoridades constitucionales de los distintos ámbitos de gobierno nacional.

Por lo que, aun estando en presencia de infracciones sustanciales, nuestra función constitucional es la de justipreciar si estas son de la entidad suficiente para considerar que viciaron de forma indudable e insalvable las condiciones de validez de la contienda.

Desde hace casi 200 años nuestro sistema jurídico ha protegido la validez de las elecciones previendo causales de nulidad, estas han evolucionado para adaptarse a cada etapa de la vida democrática de México.

Sin embargo, anular elecciones siempre ha sido la excepción, la finalidad del sistema de nulidades es proteger la plena autenticidad y eficacia del voto ciudadano y no proporcionar herramientas para tratar de ganar en tribunales lo que no se ganó en las urnas.

La organización de cada proceso electoral requiere de la participación de cientos de observadores, miles de servidores públicos y millones de ciudadanos, así como poner en marcha un complejo entramado de normas que protegen desde todos los ángulos posibles la validez de la elección.

Es por esto por lo que declarar la nulidad de cualquier elección debe ser el último recurso y se debe dar solo cuando se acreditan plena y objetivamente las violaciones graves generalizadas y sistemáticas previstas en ley, las cuales deben de ser suficientes para desvirtuar la presunción de validez del voto depositado en las urnas, la eficacia e imparcialidad de las instituciones y la idoneidad del complejo sistema de salvaguardas legales de nuestra democracia.

Únicamente en esas condiciones sería posible concluir que las violaciones acreditadas fueron determinantes para el resultado de la elección y que, por ende, se debe anular el ejercicio comicial.

No debemos perder de vista que la anulación de una elección tiene incidencias también, en los derechos de la ciudadanía que válidamente participaron en una elección.

Por lo que frente a este tipo de posibles infracciones como las que hoy son objeto de análisis, deben ser valoradas con responsabilidad, exhaustividad y prudencia por este Tribunal.

Es decir, que se trata de violaciones acreditadas y trascendentes en el contexto del proceso electoral.

Es a partir de estas premisas que el proyecto que hoy someto a su consideración estudia la validez de la elección a gobernador de Tamaulipas, de la siguiente manera:

Por un lado, abordaré el análisis de la supuesta inelegibilidad del candidato electo; posteriormente haré referencia a las irregularidades que los actores alegan, relacionadas con la violación al principio de certeza de vulneración a la cadena de custodia de la documentación electoral, para posteriormente, analizar la supuesta intervención ilegal de personas servidoras públicas, y finalmente concentrarme en la intervención del crimen organizado y violencia generalizada que se alegó.



Y expondré como punto final, la ponderación e impacto que, desde mi perspectiva, tuvieron dichas irregularidades en el desarrollo del resultado final de la elección a gobernador.

La propuesta que someto a su consideración estimó que resultan infundados el agravio que el candidato electo incumple con el requisito de elegibilidad para acceder a cargo la gubernatura consistente en la separación del cargo de elección popular por supuesta reincorporación en sus funciones como senador de la república.

Hay que decir que este agravio, este asunto se presentó apenas hace unas horas y este proyecto, a través de las magistraturas que lo recibieron pudo analizar todavía este planteamiento.

En mi opinión, la correcta interpretación del requisito en comento, como ha sido el criterio de este órgano jurisdiccional debe entenderse en el sentido de que la separación del cargo, para quienes aspiran a la gubernatura debe realizarse 120 días antes de la elección, hasta después de la jornada electoral por lo que una vez concluida esta última etapa de los candidatos pueden válidamente reincorporarse al puesto que ocupaban.

Sobre la base de que ya no existe un peligro de afectar la contienda electoral, puesto que no podría actualizarse una indebida presión sobre el electorado o generar algún tipo de influencia negativa que pudiera poner en duda los resultados electorales.

Es por ello por lo que concluyo que, si en el caso del candidato electo se reincorporó como senador de la república, una vez concluida la jornada electoral, incluso de forma posterior a los cómputos distritales y estatales, resulta incuestionable que no infringió norma alguna y, por lo tanto, cumple con el requisito de elegibilidad.

En cuanto a este tópico, vinculado con la cadena de custodia de los paquetes electorales, me gustaría señalar que se declara, se planteó declarar fundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional relativo a que, en relación a las irregularidades en la cadena de custodia existió un indebido análisis de los agravios por parte de un Tribunal responsable, ya que dejó de analizar los planteamientos del tema referido en el contexto de la violencia generalizada, intervención de servidores públicos en elección, como posible causa de nulidad de los comicios.

Por ende, ante lo incorrecto de la decisión del Tribunal local, propongo que se analicen los planteamientos en plenitud de jurisdicción y se realice el estudio detallado de los agravios que expusieron ante la instancia local.

En el estudio respectivo, se toman en consideración los agravios del PAN que se expusieron en la impugnación contra los cómputos distritales, sin embargo, se desestima su pretensión anulatoria en las elecciones, toda vez que en la sentencia de esta Sala Superior en las que se resolvieron los distintos juicios de revisión constitucional no se consideraron acreditadas cada una de las irregularidades hechas valer en los cómputos distritales.

Derivado de ello, ante la falta de acreditación de esas irregularidades no puede ser objeto de análisis a la luz del presunto supuesto de violencia generalizada en la elección como lo planteó el partido actor en la demanda.

Por tanto, ante la inexistencia de las irregularidades, a mi modo de ver, ello es suficiente para que se declare la nulidad de la elección. Ello es insuficiente, discúlpenme, por favor.

Respecto a esta temática del agravio, en el proyecto que pongo a su consideración, vinculada con la intervención de los servidores de la nación, estimo que le asiste parcialmente la razón al promovente, puesto que, efectivamente, el Tribunal local no estudió la supuesta intromisión indebida de los denominados servidores de la nación, a la luz de la nulidad de la elección.

En ese sentido, del análisis que propongo realizar en plenitud de jurisdicción, concluyo que no se acredita que las personas referidas hayan fungido como servidores de la nación, ni que hayan tenido alguna incidencia en la jornada, de ahí que no se demuestre la injerencia indebida planteada.

En lo que atañe a la supuesta intervención de personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, en el proyecto planteo darle la razón al partido actor respecto que el Tribunal local no tomó en cuenta diversos fallos vinculados con algunas injerencias.

Sin embargo, al estudiar el asunto en plenitud resulta que sólo se acreditó la infracción a los principios de imparcialidad y equidad por parte de un funcionario federal y una funcionaria municipal por su participación en un evento de campaña en favor de una candidatura, sin acreditar un nexo causal con otras irregularidades.

Finalmente, previo a exponer los hechos alegados por el partido actor, me concentraré en la intervención del crimen organizado y la violencia generalizada, quisiera señalar que he reiterado la posición de rechazo enérgico hacia todos los actos que pongan en riesgo la integridad de las personas, en especial aquellas que tengan por objeto coaccionar su voluntad e incidir en el ejercicio de sus derechos al sufragio.



Además, poner en riesgo las condiciones de libertad que deben observar a toda contienda democrática, la actualización de tales acciones atenta contra los derechos y libertades más fundamentales de las personas, como son la vida, la salud, la libertad, los cuales deben garantizar y proteger por todos y ser protegidos por todas las autoridades del Estado mexicano.

Quiero señalar que no desconozco lo delicado que es este problema en nuestro país, pero lo que aquí nos atañe en este juicio es verificar si se dieron o no los hechos denunciados y su impacto.

En efecto, nuestra obligación como garantes de la Constitución y la legalidad de los actos de autoridad relacionados con las elecciones se traducen en un análisis exhaustivo y reforzado frente a este tipo de irregularidades hasta llegar a sus últimas consecuencias.

A la luz de un ejercicio responsable de ponderación frente a los valores y principios democráticos para estar en posibilidad de determinar con objetividad y con plena certeza, si la libertad del sufragio y la autenticidad de las elecciones se vio afectada por la actualización de actos de esa naturaleza.

El compendio de estándares internacionales sobre elecciones publicados por la Unión Europea contiene principios y directrices que garantizan la calidad de las elecciones, entre las que destacan, la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la violencia electoral.

También el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia establece como principio del patrimonio electoral, entre otros, el sufragio libre; pero señala como condición para su aplicación la primacía del derecho, el respeto a los derechos fundamentales, la estabilidad del derecho electoral y las garantías del procedimiento.

Por lo que creo que no está sujeto a controversia que un ambiente sin violencia genera que haya más calidad en las elecciones, se posibilita el ejercicio de los derechos en libertad y la ejecución efectiva de las obligaciones, lo que sin duda fortalece nuestra democracia.

Y con esa exhaustividad y pulcritud con la que se analizan los reclamos del partido actor respecto a participación de grupos de la delincuencia organizada en el proceso y violencia generalizada durante la elección, es a lo que ahora me quiero referir.

Prueba de ello es que, como preámbulo al análisis de los hechos específicos, se advierte que el Tribunal local incurrió en una deficiencia en el análisis integral de los reclamos del partido al negarse a realizar una valoración contextual de los hechos y las pruebas con las cuales, de facto, se vio imposibilitado a realizar una calificación integral de los hechos en todo su contexto.

En el estudio que se analiza de primera mano y bajo los criterios de flexibilidad de la carga, se analizaron más de 35 pruebas entre documentales y videos ofrecidos originalmente por el partido, así como aquellas admitidas con la calidad de supervenientes.

En ese sentido, el material probatorio se estudia en relación con la supuesta intervención de grupos de la delincuencia organizada que el partido actor refiere, bajo tres modalidades.

La primera tiene que ver con supuestos vínculos entre candidatos y dirigentes de MORENA con diversos grupos criminales que se tradujeron en supuesto apoyo para obtener el triunfo.

El segundo se relaciona con la hipotética aportación de recursos de origen ilícito a las campañas de la candidatura y el último, se refiere a supuestos actos de violencia y presión al electorado durante la jornada electoral y el día previo.

Por cuanto hace a la primera de las temáticas, el actor pretende demostrar que el candidato Américo Villarreal, un delegado de MORENA en el Distrito 7 de Tamaulipas y representante de ese partido ante el Instituto Electoral local, mantienen vínculos con distintos grupos delincuenciales, los cuales llevaron a cabo supuestas acciones de intimidación y presión a favor de la candidatura mencionada.

En mi opinión, de las notas aportadas no son posibles formular una inferencia o deducción que exista vínculos directos entre el candidato y grupos de la delincuencia, ya que éstos se presentan como una suposición que deriva de que el candidato fungió como delegado de MORENA en el proceso local 2021, en el estado de Sinaloa y de que conoció a un empresario al que se identificó como líder de un grupo delictivo dedicado al contrabando de hidrocarburos.

La tesis no tiene respaldo probatorio alguno, que demuestre una relación, asociación o vínculo del candidato con las actividades de los grupos aludidos, el mero hecho de haber desempeñado una actividad lícita y conocer una persona determinada, no lo involucra en las actividades lícitas o ilícitas de terceros.

Tampoco es posible suponer que se configuró algún apoyo irregular a las campañas a partir de los vínculos indirectos que alega la parte actora, esto es, por conducto de su representante ante la autoridad administrativa electoral local y de un dirigente distrital del Partido MORENA.

Lo anterior, porque el ejercicio libre de la profesión de abogado del representante no puede tener como consecuencia directa la relación con las actividades señaladas, realizadas por sus representados y defendidos, así como tampoco las manifestaciones del dirigente partidista podrían reflejar otra cosa que sus preferencias personales, máxime cuando durante los periodos de precampaña, campaña, periodo de veda y jornada electoral se encontraba suspendido de sus



derechos partidistas y no se aportó elementos para evidenciar su participación durante el proceso electoral a favor de la candidatura mencionada.

En el mismo sentido, tampoco es dable suponer la existencia de un vínculo o apoyo de grupos delincuenciales, por el hecho de que, integrantes de un colectivo o grupos de personas a las que se les vincula con grupos de la delincuencia organizada, manifestaran su posición y opinión en actos de protesta pública en contra de la administración que se encontraba vigente y a favor de la candidatura de Américo Villarreal.

Lo anterior, en virtud de que, las pruebas aportadas, de las pruebas aportadas no es posible inferir que esas expresiones obedecieran algún vínculo con el candidato, más allá de sus preferencias electorales, ni tampoco que esas expresiones guardaran relación con algún acto delictivo o actos violentos, antes, durante y después de la jornada que pudieran haber influido en la voluntad ciudadana.

Así, de todo el acervo probatorio, no es posible presumir la existencia de vínculos de la candidatura aludida con grupos delictivos y menos que estos se utilizaran para favorecer la campaña correspondiente.

Por otra parte, quiero señalar que, de un estudio exhaustivo del material probatorio ofrecido para demostrar aportaciones económicas de organizaciones criminales no se desprende elemento que permita suponer la existencia de dicha irregularidad.

A mi modo de ver, las imputaciones sobre apoyos en especie y en efectivo, carecen de un respaldo probatorio suficiente, del que se pueda inferir su existencia, toda vez que se trata de relatorías realizadas por reporteros, sin embargo, no es posible advertir las condiciones de modo, tiempo y lugar de los supuestos apoyos en especie, no es posible derivar el momento en que presuntamente se entregaron los objetos que la recibieron, ni la manera en que presuntamente fueron utilizados en la campaña.

Además, en relación con supuestas aportaciones económicas realizadas mediante transferencias en una institución bancaria extranjera en que se pretende involucrar a un familiar el candidato, advierto que las imputaciones derivaron de una presunta comunicación, de un gobierno extranjero, respecto del que no se aportan elementos adicionales para corroborar esas afirmaciones.

Ahora bien, dada la falta de medios de prueba y atendiendo a que, de autos se advierten elementos probatorios que refutan la existencia de ese hecho, ya que un funcionario diplomático del país al que se imputa el comunicado negó su autenticidad y el reportero que formuló las acusaciones se disculpó públicamente por realizar esas afirmaciones y considero que por lo mismo no es posible tener por acreditados los hechos que se aluden.

Conforme a lo ya señalado, se concluye que no existe elemento demostrativo de lo que pueda suponerse que existieron aportaciones en especie y menos económicas a dicha campaña.

Por último, el Partido Acción Nacional también reclamó que existió un clima de violencia generalizado durante la jornada y los días previos. De la valoración de las notas periodísticas, videos y copias de documentales, como una carpeta de investigación, así como informes de los cuerpos de seguridad, nos llevó a concluir lo siguiente:

Si bien las corporaciones de seguridad pública informaron de algunos hechos acaecidos el día de la jornada electoral o un día antes, se aprecia que se trató de hechos no generalizados, sino focalizados a determinadas regiones del estado, particularmente la comunidad de Hidalgo y la comunidad de Laborcitas.

El partido no ofreció algún elemento probatorio como las actas de casilla u otros documentos que permitieran advertir que los posibles hechos de violencia o coacción tuvieron incidencia en algún centro de votación.

Es a partir de los elementos obtenidos en el ejercicio de la valoración probatoria que los hechos contra las pruebas, que se llega a la consideración que se realizó un ejercicio de valoración contextual integral y se omitió por parte del partido actor y de la instancia local, un profundo análisis probatorio.

El proyecto sigue la línea definida en precedentes en los que nos ha correspondido analizar hechos de la misma naturaleza, como es el caso de Michoacán, juicio de revisión constitucional 166 de 2021. Es decir, si bien el análisis del contexto exige una perspectiva integral, ello no se traduce en que se flexibilicen automáticamente las cargas argumentativas o probatorias por la mera afirmación de la existencia de un contexto determinado o por un acto, o que por un acto se inscriba en un determinado contexto para generar diferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

Bajo tales parámetros en el proyecto se concluye que la nueva valoración contextual no permitió desprender diferencias válidas y suficientes para considerar que se presentó violencia generalizada, financiamiento con recursos de procedencia ilícita o actos de intimidación y presión al electorado durante el periodo de veda o la jornada electoral en el territorio del estado.

Dado que el hecho que el candidato se haya desempeñado como delegado en Sinaloa no podría tener como consecuencia que conoció o realizó vínculos con personas pertenecientes a grupos del crimen organizado.



El reconocimiento del candidato del que conoció y se reunió con el finado Sergio Carmona Angulo, no es suficiente para tener como acreditado que un grupo dedicado al contrabando de hidrocarburos aportó recursos a su campaña.

Los datos aportados en las columnas y notas periodísticas relativos a supuesta participación de recursos de procedencia ilícita por transferencias en el extranjero, además de ser controvertidos por la parte involucrada, no se soportaron con elementos adicionales que permitan inferir que, de ser el caso, ingresaron a los recursos utilizados en dicha campaña.

Si bien, integrantes del Grupo Columna Pedro José Méndez fijaron una posición pública de rechazo hacia el actual gobierno estatal y de apoyo al proyecto político del candidato Villarreal, no existe mayor diferencia que permite inferir una relación con el candidato o que tales manifestaciones se tradujeron en hechos de violencia durante la jornada o en participación de dicho grupo criminal.

Como expuse, en el presente asunto solo se acreditaron las irregularidades atribuidas a dos servidores públicos, uno federal y otro municipal; por lo que solo respecto de esas conductas se realiza la valoración a efectos de determinar si son de la magnitud suficientes para generar la nulidad de la elección a la gubernatura.

Así, se propone considerar que, si bien tales infracciones fueron sustanciales, no fueron generalizadas ni reiteradas, y tampoco sistemáticas, por lo que tampoco fueron determinantes.

Por esas consideraciones estimo que la única infracción acreditada atribuida a dos personas servidoras públicas no afectó las condiciones de validez de la elección de Tamaulipas, derivado de la inexistencia de elementos fehacientes que evidencien más allá de toda duda razonable que la ciudadanía pudo haberse visto influida electoralmente con la indebida participación de aquellas personas.

Se trata de un proceso electivo que, pese a esas irregularidades aisladas, a mi modo de ver, contó con la participación de la ciudadanía en cuatro mil 777 casillas con aproximadamente un millón y medio de votos y con una diferencia de 6.44 por ciento que representa los ya dichos 88 mil votos de diferencia.

Señoras y señores magistrados, esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral está para brindar certeza en los procesos democráticos, por lo que tiene el deber constitucional de fundar sus decisiones a partir de los hechos plenamente acreditados y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Bajo esa visión, si en el caso el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad y solo están probadas irregularidades que no fueron generalizadas y que no fueron determinantes para el resultado de la elección, no queda acreditado tampoco alguna afectación significativa en las condiciones de validez de la elección a la

gubernatura de Tamaulipas; por lo tanto, me parece que lo obligado es confirmar dicha elección.

Por tanto, a la luz de los principios constitucionales y legales en materia electoral, y en pleno respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas, como Tribunal constitucional en la materia, nos corresponde definir con certeza y seguridad jurídica, que la elección de la gubernatura en el estado de Tamaulipas resulta constitucional y legalmente válida.

Con esa convicción y por los argumentos antes expuestos es que les propongo confirmar el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato ganador.

Sería cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Quiero intervenir para anunciar que votaré a favor de confirmar la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato.

No obstante, respetuosamente planteo que debió estudiarse la controversia a partir del contexto que rodea la elección y conforme con una metodología específica, si bien el proyecto hace una referencia genérica a esa herramienta de análisis, desde mi perspectiva, ello no resulta suficiente.

Explico.

Después de que se construye todo el preámbulo, se hace referencia a que fue indebido el actuar del Tribunal local y con posterioridad se aterriza en el sentido de que debe hacerse el estudio en plenitud de jurisdicción, en el párrafo 495 del proyecto, señalando que ya está acreditado el contexto.

Sin embargo, no hay un desarrollo argumentativo que dé sustento dé base a esta afirmación.



Y estimo que ello es importante, porque a través de esta forma de examen de los casos podemos llegar al entendimiento de una realidad que puede impactar en la manera en que se desarrollan los eventos, que además permite la valoración de pruebas con un enfoque menos rígido.

Para mí, resulta necesaria esta manera de proceder, porque si bien es cierto, en esta Sala Superior ya se fijó un precedente relacionado con el caso Michoacán, donde se efectuó un análisis contextual, también es cierto que en este momento se debe establecer una metodología que oriente y clarifique en sus decisiones a los tribunales electorales.

Y para mí, esa parte de la argumentación no está en el proyecto.

Se hace necesaria esta definición metodológica porque el Tribunal local simplemente hizo referencia a que es utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta manera de valorar las pruebas y reconstruir una investigación, sin hacer lo propio.

Simplemente señaló, se trata de una violación de derechos humanos y en este caso no me ocuparé de esa tarea.

En ese sentido, perdón, creo que se interrumpió la transmisión.

¿Ya estoy al aire?

Sí. Gracias, magistrado.

Con la finalidad de evitar una confusión y, por consecuencia, exponer una visión a partir de la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tratándose de casos de violaciones a estos derechos y poder anclarla al ámbito de nuestro derecho interno. Es decir ¿cómo vamos a trasladar esa doctrina internacional al ámbito doméstico?

Y para ello, es indispensable tener presente que el problema que se nos presenta implica resolver la causa de nulidad relacionada con una supuesta violencia generaliza y la intervención del crimen organizado en la elección a la gubernatura; por tanto, debe adoptarse sí una metodología específica, de lo cual me ocupo en esta intervención.

En primer lugar, fijaré mi posición jurisprudencial respecto a la denominada prueba de contexto, cuándo se justifica su uso y, si es necesaria, emplearla en el caso concreto.

La segunda parte precisaré cuál es el contexto del caso y finalmente, analizaré los méritos del asunto, atendiendo a las pruebas que existen en el expediente con una metodología que considero es la que debe emplearse en el caso que se analiza.

El estudio de los casos, a partir de su contexto, se traduce en la necesidad de exponer las causas relevantes que modifican la comprensión de los fenómenos sociales o hechos que se investigan o se juzgan y el propósito principal del análisis contextual es descubrir los hechos, las conductas o discursos relevantes que afecten la comprensión o demostración ordinaria de las cosas.

También es importante destacar que el análisis contextual o prueba de contexto es una herramienta que ha sido utilizada, lo decía principalmente, por tribunales internacionales en que los demandantes buscan el reconocimiento de la responsabilidad de los Estados por la violación a derechos humanos.

Su uso ha tenido consecuencias positivas para acreditar los hechos en donde se ha alegado la existencia de violencia generalizada y sistemática, por ejemplo, en delitos como desaparición forzada o de lesa humanidad, los órganos de protección de derechos humanos han establecido su uso al considerar la desigualdad de armas de los contendientes en aquellas instancias internacionales, donde recordemos, es la ciudadanía quien acusa al Estado de la violación de los derechos consagrados en instrumentos internacionales.

Rápidamente quiero recordar el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, donde se empleó por primera vez el concepto de contexto como un elemento de prueba para imputar responsabilidad internacional a los Estados.

También debo destacar el caso del campo algodonero, en el cual la Corte Interamericana puso de manifiesto que el empleo de la visión contextual debe ponderarse por los tribunales cuando están en juego valores y principios constitucionales.

En el caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia se analizó el conocimiento de las estructuras de poder, las personas o grupos interesados o que se beneficiaron de un delito, en un contexto que proporcionara los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.

En esos casos, el uso del contexto generó información valiosa, que posteriormente sirvió de base para la resolución del caso concreto.

A partir de estas bases del derecho internacional, soy partidario de que la prueba de contexto, como lo hicimos en Michoacán, sí puede ser incorporada al ámbito del derecho interno, pero con las modulaciones necesarias que mantengan vigentes las exigencias que la ley les impone a las partes dentro de nuestro sistema jurídico, tanto a las partes como a los jueces.

Y lo considero de esa manera porque los valores y principios constitucionales deben ser amalgamados y protegidos, con la finalidad de que el sistema electoral siga siendo vigente aún en la aplicación de la prueba de contexto.



Con base en lo anterior estimo que el análisis contextual no implica relevar a la parte para que informen sobre la carga de la prueba y la causa de nulidad, informe o pruebe.

Por otra parte, tampoco exenta la obligación de exponer o identificar los argumentos que justifican el estudio de la causal.

La prueba contextual no tiene por objeto desconocer el cumplimiento de principios constitucionales, como la igualdad procesal, el derecho de contradecir o refutar, la validez de los actos públicos y la determinancia de las violaciones.

Consecuentemente, aceptar que es procedente el estudio contextual de un caso tampoco implica que se deba resolver necesariamente conforme con lo que piden las partes.

En cambio, lo que sí implica el análisis contextual es adoptar una visión no ordinaria del caso, que permita ser flexibles respecto a la demostración de los hechos concretos que no pueden acreditarse de manera directa, como lo hicimos en el caso Michoacán.

A partir de esta doctrina interamericana, incluso internacional, los tribunales electorales en México sí podemos adoptar esa herramienta cuando, y lo subrayo, primero, exista una narrativa coherente, apoyada en elementos mínimos de prueba, de donde pueda desprenderse la violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental. Ese es uno de los elementos a definir para cuando un Tribunal Electoral tenga que hacer uso de esta herramienta.

Dos, que deba decidirse un caso que no es habitual o común.

Tres, se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.

Cuatro, el entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.

Finalmente, que la afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

Para mí en los casos en los que se acrediten cuando menos los elementos referidos, los tribunales podrán hacer uso del análisis contextual como una materialización de las obligaciones contenidas en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En el caso considero que se satisfacen esos elementos, porque el hecho concreto a probar se encuentra relacionado con la presunta intervención del crimen organizado en las elecciones, lo cual supone, se dice en los alegatos, la violación del derecho a votar y ser votado de manera generalizada sobre un territorio determinado, como es el estado de Tamaulipas y de un principio constitucional

democrático respecto del cual es posible que no existan pruebas directas para acreditar el dicho.

De tal suerte que insistiría en establecer el orden metodológico para desarrollar dicho ejercicio y considero que el establecimiento del contexto puede seguir la metodología siguiente.

Primero. Definir la acreditación del hecho periférico o del entorno. Esta primera etapa debe realizarse con las fuentes de prueba al alcance del Tribunal y a partir de ello verificar que no esté en presencia de hechos aislados o no representativos de un problema.

Describir la situación del lugar en el tiempo, un contexto histórico. Identificar los patrones de conducta reiterada o sistematicidad, y de esa manera en esta primera etapa de la metodología deben tomarse en cuenta, en su caso, relatorías, informes, estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos de investigación, académicos, encuestas, precedentes del propio Tribunal o Tribunales afines a la materia, etcétera, a efecto de dar credibilidad al estudio de investigación.

Y las fuentes de información que serán tomadas en cuenta deben provenir, ser auspiciadas o elaboradas por organismos en materia de derechos humanos de reconocido prestigio.

El segundo elemento, acreditación del hecho específico concreto del que se reclame la violación.

Dentro de la segunda etapa de la metodología se deben valorar las pruebas que las partes aporten al proceso con la finalidad de focalizar los hechos relevantes que busquen ser probados bajo la perspectiva que la acreditación del hecho particular ha de atender al análisis previo del contexto a partir de los indicios que arroje cada prueba.

De manera que el uso de la prueba circunstancial es necesario para poder impedir los hechos no probados de manera directa.

También la concordancia del hecho periférico, que es el contexto, al hecho específico conforme a las normas que rijan el caso que se está juzgando.

Esta última etapa corresponde a la adecuación de las normas a los hechos probados, teniendo en cuenta tanto el análisis de contexto, como en lo individual de cada hecho conforme con las pruebas debidamente valoradas.

Lo anterior supone la acreditación de hechos generalizados, sistemáticos y determinantes para el resultado de la elección.



En ese sentido, una vez establecida la metodología es necesario ocuparse del contexto que envuelve este asunto.

Como premisa del examen de los hechos en los cuales se expone la causa de nulidad.

Aquí acudo ya al contexto del caso. De diversos videos aportados como prueba por el partido actor se advierte lo esencial que: mujeres del municipio de Hidalgo fueron atacadas supuestamente por una columna armada, a pesar de ello escoltadas por autoridades locales. Este video es de septiembre del 2019.

Habitantes del ejido Buenavista denuncian supuestos ataques de una columna armada y refieren que cada vez son más violentos. El video es de noviembre de 2019.

Los pobladores del ejido Buenavista llevan dos años sitiados por parte del grupo columna armado, se dice, y se han perpetrado supuestos ataques a civiles por parte de dicho grupo. Esta nota es del 26 de abril del 2021.

Y a su vez, acorde con un estudio que se denomina Columna General Pedro José Méndez, trazo sobre una campaña de vigilantismo en México 2010-2018, un profesor investigador del Colegio de la Frontera Norte, que fue aportado por el propio partido actor, señala que este grupo es un movimiento armado y político que aparece en marzo de 2010, y opera en una región de Tamaulipas.

Actualmente tiene presencia en distintos municipios y se le relaciona con la organización criminal del Golfo. Se considera en este estudio que fungen como una protección de ese grupo criminal en contra de diversa célula del crimen organizado.

De lo anterior, me permito advertir que el contexto del caso puede ubicarse en el sentido de que en los años 2019 a 2021, en diversas regiones del estado de Tamaulipas, ha existido una situación de violencia relacionada con diversos grupos de la delincuencia organizada.

Esto constituye el contexto del caso, respecto a la causa de nulidad de la elección.

Sí quisiera señalar que previo a exponer mi criterio en relación con el estudio de las pruebas en el caso particular, quiero precisar que a pesar de tenerse por demostrado ese contexto, ello no implica la nulidad de la elección, lo que se requiere es acreditar que hay una adminiculación de los eventos particulares acreditados con las pruebas indiciarias para llegar al convencimiento de que existió coacción o intervención del crimen organizado en la elección.

En ese sentido, procedo a analizar las pruebas, que para mí son relevantes en este asunto.

Se debe tomar en cuenta que, para acreditar los hechos, el partido actor adjuntó diversos medios de prueba, en su mayoría notas periodísticas, videos alojados en redes sociales.

Considero que esos elementos indiciarios, relacionados con la presencia del crimen en favor del grupo político triunfador y su supuesta participación en el financiamiento de la campaña del candidato electo son insuficientes para demostrar la causa de nulidad, se relacionan con hechos que incluso, en un ejercicio valorativo a partir de indicios o circunstanciales no permiten demostrar los hechos alegados.

Y dicha conclusión se apoya en el hecho de que, en las notas periodísticas, aun cuando se relata la existencia de un grupo civil o columna armada, ese dato por sí mismo no permite tener por cierto que las personas a las cuales se llegó a imputar una conducta violenta, efectivamente primero, pertenezcan a ese grupo; y segundo, incidieran en la elección que se cuestiona.

Tampoco se logra acreditar aun de manera flexibilizada y acorde con el contexto, que el día de la jornada electoral todos y cada uno de los supuestos hechos fueran atribuibles a un grupo específico de personas y que, además, éstas formaran parte de alguna columna de autodefensa o del crimen organizado.

Incluso, si bien es cierto diversos reportajes como el titulado: "El descubrimiento de Américo", "Las revelaciones del asistente de Sergio Carmona", publicado por Código Magenta, se señala que existe una relación política y financiera entre el candidato electo y un empresario identificado con el crimen organizado, lo cierto es que del material probatorio no se advierte alguno que confirme lo relatado en la nota periodística, por lo cual, debe tratarse como un indicio aislado, que no es corroborado con prueba diversa.

En lo que respecta a los videos que se encuentran alojados en redes sociales y páginas de internet, para mí tampoco generan una convicción que abone a la pretensión del actor, porque en el mejor de los casos en diversos de ellos, sólo se advierten expresiones de apoyo a la candidatura ganadora, pero en modo alguno evidencian, aun emplean un estándar menos estricto, que provengan de personas identificadas con el crimen organizado y que tuvieran relación directa con el candidato electo. Tal es el caso, por ejemplo, del material videográfico titulado "Líder de la columna armada amenazando a muerte", que está alojado en un perfil de la red social Facebook y en el cual, se aprecia a una persona que en su discurso hace referencia a las consecuencias de no apoyar a un movimiento.

No obstante, en momento alguno, la solicitud de votos se dirige en favor de determinada persona, partido o población en específico y tampoco se menciona, siquiera, el nombre del supuesto movimiento u organización. De ahí que las expresiones que contienen amenazas o una reacción inminente en contra de personas no pueden generar convicción sobre la causa de nulidad alegada.



Del estudio probatorio concluyo que, no se puede identificar un nexo válido entre los grupos delincuenciales y el grupo político triunfador, ni siquiera desde una perspectiva indiciaria o indirecta, solo existen elementos probatorios aislados. Los elementos del expediente no permiten realizar nexos o inferencias para acreditar, así sea de manera probable, que el partido político MORENA y su candidatura a la gubernatura hayan recibido recursos del crimen organizado para fortalecer su campaña.

No se presentan circunstancias indiciarias similares en algún otro sector geográfico, ni elementos exponenciales de sus efectos. Es por ello por lo que, desde mi perspectiva, los elementos probatorios en general resultan insuficientes para acreditar actos o hechos específicos en relación con la participación del crimen organizado o la existencia de violencia generalizada, lo cual no se ve afectado, incluso si se concatena con el contexto previamente definido, pues no existen probados, aún en forma indirecta hechos específicos, cuyo efecto, en la convicción del juzgador se magnifique frente al contexto admitido.

En tal circunstancia, al no tener por acreditados los elementos de generalización y sistematicidad, es evidente que tampoco es posible medir la afectación, esto es, la determinancia para el resultado de la elección, la validación del proceso electivo no fue puesta en duda, de ahí que los actos públicos válidamente celebrados deben seguir conservando las características de hechos jurídicamente lícitos.

Esto sería cuanto, presidente, en este momento.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Votaré a favor de confirmar la validez de la elección de la gubernatura del estado de Tamaulipas por las siguientes razones:

Al tratarse aquí de un juicio de estricto derecho, la *Litis* se fija, a través de los agravios que presenta la parte recurrente y se basa en los parámetros constitucionales y convencionales que se hacen cargo de la necesidad de realizar elecciones libres, auténticas y periódicas, sin ningún tipo de influencia ni coacción, que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía.

Con base en estos principios y exigencias democráticas, es necesario responder a la pregunta: ¿Existió en Tamaulipas una elección auténtica?

La única forma de responder a esta pregunta, conforme al mandato de esta Sala Superior, es atendiendo a los elementos de prueba y argumentos que constan en el expediente del caso.

Ni las narrativas construidas a partir de rumores, ni los pronunciamientos políticos pueden sustituir la certeza que como institución nos corresponde garantizar mediante una decisión que atienda a las circunstancias probadas del caso y a las exigencias establecidas en ley.

Conviene precisar que la mayor parte de las pruebas aportadas por la parte actora consisten en notas periodísticas y ciertos videos, con los cuales pretende demostrar una supuesta relación del candidato electo a la gubernatura de Tamaulipas con organizaciones criminales.

Así, el PAN pretende la nulidad de la elección con base en la hipótesis de posibles vínculos del crimen organizado con el candidato y el partido que resultaron electos.

No obstante, lo cierto es que, si bien se generan indicios de hechos de violencia, en concreto en el municipio de Hidalgo el partido no aporta elemento alguno que pueda conducir a la nulidad de la elección, pretensión final del partido actor.

El partido, en efecto, no brinda elementos que demuestren una alteración de los resultados electorales; al contrario, el cómputo no da indicios de una votación que indique coacción para votar por una opción específica.

En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que existen cuestiones cuya probanza mediante elementos directos sería imposible, por lo que se han desarrollado estándares probatorios que atiendan al contexto específico en el que se desarrolló un proceso electoral.

Sin embargo, estas técnicas de análisis requieren de la existencia de indicios mínimos que relacionados entre sí permitan construir una argumentación que demuestre que determinadas circunstancias afectaron la validez de un proceso electoral.

En el caso comparto que el partido impugnante no aportó elementos mínimos para construir una narrativa coherente que demostrara que las irregularidades denunciadas tuvieron un impacto determinante en el resultado de la elección.



No obstante, dadas las particularidades del caso, quisiera destacar algunos aspectos que considero relevantes.

Primero, la falta de probidad del Tribunal local. El proyecto propone declarar fundados diversos agravios relativos a la actuación del Tribunal local y la forma en que dejó de admitir ciertos elementos probatorios de requerir constancias y de estudiar los agravios planteados por el partido actor.

Como consecuencia de ello, esta Sala Superior tiene la necesidad de realizar diversos estudios en plenitud de jurisdicción para subsanar las omisiones y negativas ocurridas en la instancia local.

Al respecto, comparto la propuesta presentada y quiero destacar la grave situación que produce la falta de probidad del Tribunal al resolver medios de impugnación planteados ante él.

La calificación de una elección es un acto complejo que exige la mayor responsabilidad de los Tribunales Electorales. Una de las razones por las que existen estos órganos especializados radica en la necesidad de que los conflictos político-electorales tengan solución en la razón del derecho y podamos cumplir con la misión de asegurar la pacificación frente al fervor y la confrontación que genera la discusión política.

Cuando un caso es decidido sin los elementos necesarios, entonces la sentencia es incapaz de asegurar justamente la resolución real de un conflicto.

En materia de intervención de personas funcionarias públicas, quiero ser muy enfática, en señalar que sus conductas ilegales no tienen cabida en un sistema democrático respetuoso de la voluntad popular.

Cada vez que una persona funcionaria utiliza su cargo para incidir en el electorado incumple sus obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, deberes señalados en la Constitución Federal que delimitan el marco de acción conforme al cual deben ejercer su responsabilidad pública sin que sea opción decidir cuáles reglas seguir y cuáles no.

Este marco legal es la respuesta a las conductas antidemocráticas que ha sufrido nuestro sistema electoral a lo largo de la historia y que surgen como una garantía de que sin importar quién detenta el poder público, éste no será utilizado para viciar o afectar la voluntad soberana expresada a través del voto.

De seguir advirtiéndose conductas como éstas en futuros procesos electorales, la obligación de las autoridades electorales será la de responder con mayor severidad y contundencia.

Ahora bien, respecto de la participación del crimen organizado en las elecciones, si bien los elementos que existen en este expediente no acreditan en términos de invalidez de la elección, el involucramiento del crimen organizado en la elección es evidente que este es un fenómeno grave, por lo que quiero hacer una reflexión al respecto.

En el contexto que vive nuestro país, no podría desconocerse la existencia de ciertos indicadores en materia de seguridad pública que no aportan a la construcción de la democracia.

La violencia se da de manera específica, manejada por actores ajenos a cuestiones ideológicas, programáticas o de políticas públicas, cuya motivación es la generación y obtención de recursos a través de negocios ilícitos.

Además, la nueva violencia ya no atenta contra las elecciones, sino que se infiltra en ellas.

Ahora, los actores no evitan la celebración de comicios, usan la violencia de manera dosificada, para vencer y alcanzar metas que se sitúan fuera de la esfera política, aunque su acción tiene, evidentemente, profundas implicaciones para el sistema político.

Las instituciones del país en su conjunto y en colaboración, no debemos permitir que las tensiones que se generen entre la violencia y la democracia permitan llegar a un punto de quiebre en la nación.

Respecto del tema de los servidores de la nación, quiero señalar que aquí presentaré un voto concurrente, ya que no comparto la manera en que el tema es tratado en el proyecto que estamos debatiendo.

Es importante señalar el hecho de que las personas llamadas "servidores de la nación", actúan en representación de un partido político en el desarrollo de cualquier jornada electoral, al tener un impacto cercano a la ciudadanía de corto alcance, podrían tener la capacidad de alterar la libertad de sufragio.

Una de las cuestiones argumentadas por el partido impugnante es que se afectó la voluntad del electorado por la participación de servidoras y servidores de la nación, como representantes del partido político MORENA, el día de la jornada.

Coincido en este caso, que el partido no acredita la intervención de estas autoridades, sin embargo, quisiera precisar que la afectación que produce la intervención de personas servidoras públicas en la voluntad del electorado, no debe pensarse exclusivamente desde una lógica jerárquica, ni desde el ejercicio formal del cargo.



En mi opinión, los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional no deben considerarse inamovibles, por el contrario, deben adaptarse a las nuevas realidades.

El Tribunal Electoral ha sostenido que la presencia en las casillas de autoridades de mando superior, como personas funcionarias o representantes de los partidos políticos, genera la presunción de presión sobre el electorado.

Considero al respecto que, tal deducción no aplica solamente para autoridades de mando superior, sino que puede válidamente ser extensiva a cualquier autoridad que afecte los principios constitucionales, tanto en la casilla, como en la elección.

Y me refiero a estos aspectos, pues no coincido con aquellos planteamientos acerca de la posición jerárquica de las y los servidores de la nación como ejecutores, sin ser autoridades de mando superior.

Tampoco coincido con las reflexiones que destacan como elemento para considerar como indebida la intervención de las y los servidores de la nación, a aquellos casos únicamente en los que se ostenten con el desempeño de dicho cargo.

La capacidad de una persona servidora pública de inhibir o coaccionar la voluntad popular puede ser consecuencia de la cercanía que produce un cargo público con comunidades identificables, si bien las y los servidores de la nación no tienen facultades de mando superior, su cercanía con la ciudadanía debido a su función en la ejecución de los programas sociales tiene como consecuencia que se conviertan en las autoridades de primer contacto para una buena parte de la población, la cual se encuentra en situación de vulnerabilidad por lo que requiere injustamente de la intervención de políticas públicas.

Y esta cercanía e interacción continua, coloca a la ciudadanía en una situación en la que identifica a una autoridad específica, la cual tiene la capacidad justamente de afectar la ejecución de las políticas sociales. Autoridad, a su vez, que identifica directamente a la ciudadanía en situaciones de vulnerabilidad, justamente la cercanía es una condición necesaria para el desempeño de sus funciones.

Y esta relación que trasciende a una estructura orgánica sí tiene consecuencias en el poder de inhibición o coacción que pueden ejercer estas personas funcionarias públicas.

El abuso de esta situación no está condicionado a que se actúe ostentándose con el cargo, la cercanía produce la identificación con esta posición, sin que sea necesario el uso de uniformes o credenciales para que la ciudadanía reconozca la posibilidad de sufrir una afectación.

Así considero que para dar certeza el INE debería emitir lineamientos para garantizar que las personas servidoras públicas y en especial quienes participen en la ejecución de programas sociales, con independencia de su posición jerárquica, no puedan ser representantes de partidos políticos ni funcionarias de casillas, con lo que también quedaría vinculado el Instituto para vigilar que no surjan esas coincidencias que puedan afectar la voluntad de la ciudadanía.

Estas son las razones que me llevan a disentir en la concurrencia en esta parte del proyecto. Pero como lo señalé al principio, votaré a favor de confirmar la validez de la elección.

No obstante, quiero concluir destacando que un Tribunal Constitucional se conduce con apego a las leyes y al proceso, en el cual son los argumentos y las pruebas lo que determinan una decisión.

Una decisión jurisdiccional nunca puede ser el resultado de las pasiones que se vierten en la discusión pública. Mientras que en la arena política se tiene la libertad de discutir y juzgar desde la gran variedad de intereses que la caracterizan, así como llegar a conclusiones sin la evaluación de sus actuares irresponsables, los tribunales tenemos la obligación de emitir sentencias sólidas que brinden certeza, siendo que la solidez de nuestras sentencias radica, justamente, en sus cimientos profundos en la ley y en que la construcción de su argumentación tiene su estructura en la responsabilidad constitucional de decidir con la convicción que producen los hechos probados.

Frente a los endebles castillos que se intentan sostener con dichos sin sustento, debe prevalecer la certeza que produce una sentencia que es producto del debido ejercicio de nuestra responsabilidad constitucional.

Es cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

El proyecto que se somete a nuestra consideración, como ha sido ya expuesto, propone modificar la sentencia impugnada, confirmar el cómputo estatal, la elegibilidad del candidato, la declaración de validez de la elección de la gubernatura de Tamaulipas y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la candidata común postulada por tres partidos políticos al haber obtenido el primer lugar en la votación para la renovación del referido cargo de elección popular.



Adelanto que coincide con los razonamientos que sustentan el proyecto y, por ende, con la conclusión total relativa a privilegiar la voluntad de la ciudadanía y a observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; máxime que en el caso las irregularidades que se tuvieron por acreditadas no son de la entidad suficiente para derivar en la sanción consistente en la nulidad de la elección de que se trata, en tanto que las mismas no fueron determinantes para el resultado final de la elección ni tampoco tuvieron un carácter generalizado.

En este orden de ideas, considero que, aun estudiando los agravios expuestos bajo el análisis contextual de la prueba, esto es, flexibilizando las cargas probatorias para permitir la reconstrucción de los hechos a partir del cúmulo de pruebas indiciarias e indirectas que pudieran propiciar la vulneración de derechos, son infundados los planteamientos vinculados con las siguientes temáticas.

Irregularidades relacionadas con la cadena de custodia, participación de los denominados servidores de la nación como representantes de casillas, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por intervención ilegal de personas servidoras públicas y supuesta intervención de grupos vinculados con actividades ilícitas y violencia generalizada.

Lo anterior, debido a que tanto las manifestaciones formuladas como el acervo probatorio ofrecido por la parte actora, devienen insuficientes para tener por acreditadas las supuestas irregularidades acontecidas en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de la entidad federativa que se trata y, por ende, no es posible arribar a una conclusión diversa a la que se propone en la consulta sometida a nuestra consideración, por cuanto hace a los indicados tópicos.

En cuanto a la afectación al principio de certeza por transgresión a la cadena de custodia, considero que se deben desestimar los planteamientos del partido actor, en atención a que no es posible derivar siquiera de forma indiciaria, que se presentaron los hechos invocados en la demanda.

Toda vez que, en ninguno de los medios de impugnación promovidos para controvertir los 16 cómputos distritales, se acreditaron las irregularidades invocadas sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que impide su análisis en el contexto pretendido por el partido político actor, al resultar evidente que, ante la inexistencia de lo alegado individualmente, no se podría generar algún efecto de nulidad en la elección en su conjunto.

Respecto a la participación de los denominados servidores de la nación, como representantes de casilla, considero que de la revisión del material probatorio que aportó el actor en autos, no fue posible acreditar que las personas que, supuestamente participaron como representantes, efectivamente formaban parte de los servidores de la nación, como lo afirma el partido impugnante. Máxime que del contenido del acta notarial que refirió, no se podría advertir que estuvieran incluidos los nombres de las personas que el partido cuestiona.

Por otra parte, en relación con la intervención ilegal de personas servidoras públicas, quiero resaltar que si bien las manifestaciones de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, materializó una infracción a una disposición constitucional que tutela un actuar imparcial de las y los funcionarios públicos en las elecciones de las autoridades del Estado mexicano, ello, las condiciones de equidad de la contienda exigidas en la norma fundamental.

Lo anterior, porque en las constancias del expediente no obra elemento probatorio alguno, que permita acreditar de manera objetiva que éstas, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidaturas de la contienda a la gubernatura de Tamaulipas.

No se advierte que hubiesen tenido un impacto reiterado, sistemático y generalizado en toda la entidad federativa para desprender una incidencia de magnitud trascendente en la validez de la contienda electiva.

Cabe mencionar que, respecto a la infracción atribuida al secretario de relaciones exteriores, emitiré un voto concurrente al respecto, toda vez que, de acuerdo al sentido del voto particular que presenté en la sesión anterior, respecto al recurso 635 de este año, considero que tanto la Sala Especializada de este Tribunal, como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE son órganos incompetentes para conocer de los hechos denunciados, por lo que, en este momento no sería factible pronunciarse sobre dicha irregularidad al estar en sustanciación y pendiente de resolución el procedimiento sancionador por parte de las autoridades electorales locales.

Por otra parte, con relación a la supuesta intervención de grupos vinculados con actividades ilícitas y violencia generalizada, desde mi perspectiva, aun partiendo de la valoración contextual propuesta de los hechos planteados por el partido actor resulta insuficiente para generar inferencias o indicios que permitan acreditar la intervención de estos grupos, financiamiento indebido o actos de violencia generalizados que hayan afectado el desarrollo de los comicios para la renovación del titular del Ejecutivo local.

¿Por qué? porque no se presentó prueba alguna de la que sea posible inferir que, personas integrantes de estos grupos llevaron a cabo actos de violencia o cualquier otro que implicara presión al electorado para que emitieran su sufragio a favor de la candidatura ganadora.

De igual modo, tampoco quedó acreditado que el partido o el entonces candidato tenga o haya tenido algún vínculo o relación con los grupos señalados o con alguno de sus líderes, o que haya realizado alguna manifestación o actuación que pudiera identificarlo ante la ciudadanía con este.



Ello es así, porque no existe en autos mayor evidencia que permita inferir que las manifestaciones en torno al proceso realizadas por el mencionado grupo se tradujeran en hechos violentos antes, durante o después de la jornada electoral o en presión hacia la ciudadanía que participó en la contienda, ni que los actos sucedidos en una comunidad de la entidad trascendieran al normal desarrollo del proceso electoral.

Efectivamente, no es suficiente para tener por acreditado un contexto de violencia generalizada y presión al electorado las solas manifestaciones de los líderes mencionados en contra del actual gobierno de Tamaulipas y de simpatías a las propuestas de un partido, como es el ganador, y su entonces candidato, sino que para ello resultaría necesario aportar elementos al menos indiciarios que permitieran inferir que existió un nexo entre tales declaraciones o participación y la afectación del comportamiento a lo largo del proceso de la libertad de la ciudadanía, así como su trascendencia a los resultados obtenidos en la contienda, elementos que en el caso no se actualizaban.

Y si bien el partido actor aduce que se trata de un grupo armado, tal afirmación no se encontró respaldada con algún elemento probatorio mínimo que permitiera presumir que ocasionó actos de violencia o de amenaza que pudieran poner en riesgo el proceso electoral.

Sucede lo mismo por cuanto a la supuesta aportación de recursos de procedencia ilícita, los datos aportados en las columnas y notas periodísticas ofrecidas como elementos de prueba no permiten deducir que se trataron de aportaciones o recursos que hubiesen sido utilizados por el partido o el candidato en el desarrollo del proceso electoral, máxime que el propio Instituto Nacional Electoral, como órgano fiscalizador, concluyó que los ingresos y gastos erogados por el partido se encontraban dentro de los límites legales establecidos.

En conclusión, los elementos aportados se limitan a pruebas indirectas, como lo son notas periodísticas y videos en redes sociales, cuyo contenido alude a hechos aislados y no a situaciones que permitan asociar al partido político y a su candidato con grupos de actividades no lícitas, con la supuesta violencia generalizada por aquellos o con la instrumentalización de ambas para coaccionar u obtener el voto en determinado sentido.

Por ello, todo esto, todo el análisis contextual, circunstancial e indiciario efectuado en plenitud de jurisdicción, no es posible acreditar la existencia de un vínculo con los citados grupos o con las acciones emprendidas por aquellos o con sus líderes, que hubiese trascendido al resultado de las elecciones en el estado de Tamaulipas.

Por último, en cuanto al argumento del actor de que el candidato ganador resulta inelegible para desempeñar el cargo de la gubernatura al haber solicitado su

reincorporación como senador de la república, estimo que dicha situación no actualiza la referida inelegibilidad, toda vez que la exigencia respecto a la separación de algún cargo federal como requisito de elegibilidad para la gubernatura previsto en el artículo 79, fracción IV de la Constitución local, es por un periodo de 120 días antes de la elección, de tal manera que la reincorporación con posterioridad a la misma no la actualiza.

Esto es, la exigencia de separación del cargo de senador subsistió hasta que se llevaron a cabo los cómputos distritales y estatales de esa elección, por lo que aun y cuando el proceso electoral para la elección de la gubernatura de Tamaulipas se encuentra en la etapa de calificación de la validez de la elección, la reincorporación en su caso al cargo de la senaduría no constituye impedimento constitucional o legal para que pueda asumirse la titularidad del Ejecutivo local.

Incluso, en la tesis relevante 15 de 2019 de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL", se añadió que, una vez transcurrida la jornada electoral, el funcionario público puede reincorporarse a su cargo sin que eso genera alguna inelegibilidad por presión.

En conclusión, por tanto, desde mi perspectiva la única irregularidad acreditada dentro del expediente es la intervención de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, que materializó una infracción a una disposición constitucional que tutela un actuar imparcial de las y los funcionarios públicos en las elecciones de las autoridades del Estado mexicano.

Sin embargo, considero que dicha irregularidad no es determinante, ya que no permite inferir que el margen del 6.44 por ciento de diferencia de votación existente entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, haya obedecido al posicionamiento efectuado por tal funcionaria, y, por el contrario, debe privilegiarse la decisión de la ciudadanía quien a través de su sufragio determinó quién debía ser electo a la gubernatura de la entidad federativa de mérito.

De ahí que a mi juicio se debe confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora; por lo que votaré a favor del proyecto que se propone a nuestra consideración, con la respectiva emisión de un voto concurrente, como lo señalé en mi intervención.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Pregunto si alguien más desea intervenir.

Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

El planteamiento toral del asunto que se somete a discusión se hace a partir de la manifestación de que en Tamaulipas existe un contexto de violencia generalizada, con presencia de grupos de la delincuencia vinculados al partido MORENA y al candidato ganador, por lo que, afirma el partido actor, esta Sala Superior debe valorar ese contexto y declarar la nulidad de la elección ante el cúmulo de irregularidades acreditadas.

El instituto recurrente considera que el Tribunal local indebidamente desestimó dicho análisis contextual, con lo cual dejó de atender las circunstancias que explican los hechos y su trascendencia.

Ahora bien, es patente que la nulidad de una elección implica analizar una serie de hechos y circunstancias respecto de las cuales existen, al menos, dos explicaciones posibles.

Aquellas presentadas en la demanda de nulidad y las que exponen las autoridades electorales para justificar su validez.

Entre una y otra de tales explicaciones, esta Sala Superior debe definir cuál de ellas es la más plausible o justificar otra, con base en argumentos y razones, y no sólo en meras especulaciones o hipótesis sin sustento fáctico.

En esta delicada, y en ocasiones, difícil tarea, se pone en juego la legitimidad y autenticidad de los procesos democráticos.

Y es que, ordinariamente, las elecciones democráticas suponen una competencia por el poder legítimo estatal, en condiciones de regularidad constitucional y dentro de un proceso político no violento.

Esto es, la vigencia de un Estado de Derecho es una precondition de toda elección democrática.

Si bien las elecciones no necesariamente evitan la confrontación o la violencia, la idea misma de democracia implica la construcción de diálogos y procesos de pacificación en sociedades que viven proceso de tensión, transición o conflictos internos.

La rivalidad entre las fuerzas políticas participantes debe conducirse por cauces pacíficos y democráticos, de ahí que la exigencia de condiciones mínimas de seguridad sea una condición sustancial para la celebración de elecciones con integridad, en las que se garantice la autenticidad del sufragio.

No es posible hablar de elecciones plenamente democráticas si se desarrollan en contextos de violencia, en los cuales la ciudadanía no es ni puede ser libre para expresar su voluntad.

No obstante, el hecho de que cada elección sea única y se desarrolle en un contexto específico, en el cual operan no sólo las reglas electorales, sino también la interrelación de valores políticos, sociales y culturales permite afirmar que el análisis de sus resultados está estrictamente ligado a las circunstancias particulares en las que se realizó el proceso electoral y no resulta conveniente, ni válido basar un análisis de este tipo en generalizaciones.

Es por ello por lo que, cuando se señala que en una elección concurrieron factores externos de riesgo, como la presencia de grupos armados, no estatales o grupos delincuenciales, necesariamente se impone a las autoridades valorar el contexto de los hechos.

Solo a partir de tal valoración contextual es posible determinar con mayor precisión el grado de incidencia que pudieron haber tenido los hechos en la elección y, en su caso, estar en posibilidad de declarar su validez o verse en la necesidad de declarar la nulidad del proceso electoral, máxime, considerando que no cualquier violación a los principios constitucionales supone la nulidad de una elección, la respuesta o consecuencia jurídica ante una infracción no siempre es la nulidad, debe tratarse de violaciones sustanciales y determinantes.

Por ello, se señala que la nulidad es una expresión del principio de *ultima ratio*, desde la perspectiva de la necesidad y proporcionalidad de la medida frente al deber de garantizar elecciones libres y auténticas, que reflejen la voluntad del electorado ante circunstancias que generen incertidumbre real o significativa sobre los resultados o la validez de la elección.

En este sentido, la preservación de la votación válidamente celebrada no es una mera formalidad, responde a un principio mayoritario, esencial en todo sistema democrático, a partir del cual, la legitimidad de los procesos electorales y de su resultado se sustenta en la expresión mayoritaria.

Lo anterior, no desconoce la complejidad que puede representar la cuestión fáctica, tratándose del análisis de la nulidad de una elección. Sin embargo, a quien pretende acreditarla, que desarrolle una narrativa coherente y consistente que, sobre la base de un estándar de probabilidad prevaleciente exponga hechos y elementos de prueba que resulte preponderantes desde una perspectiva razonable y no solo a partir de especulaciones o planteamientos genéricos.

Esto es, el análisis contextual es un criterio metodológico para garantizar el estudio integral de las controversias, así como el derecho a la prueba de las partes y el pleno acceso a la justicia y no propiamente un medio de prueba, que deba admitirse o rechazarse como lo hizo el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, al considerar inadmisibles las solicitudes de flexibilizar el estándar probatorio y analizar los hechos sobre la base de un sistema de prueba tasado.



De hecho, el sistema de medios de impugnación electoral establece un sistema mixto, en el cual, hay elementos de libre valoración sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como elementos tasados, lo que posibilita también la inferencia probatoria o las presunciones, sujetas a criterios de razonabilidad que deriven del contexto del caso en particular.

Difícilmente podría excluirse por el Tribunal la valoración del contexto, cuando se trata de analizar la posibilidad nulidad de una elección por principios constitucionales.

Sin embargo, aun considerando el contexto y flexibilizando la cuestión probatoria, no se actualizan los extremos para alcanzar la pretensión de anular la elección. Esto es, aun reconociendo que en Tamaulipas existe un contexto de presencia de grupos y organizaciones delincuenciales y que hay señalamientos generales sobre la posible vinculación de algunos cárteles con organizaciones o personas vinculadas al partido MORENA, no hay elementos en el expediente ni en la narrativa del partido actor que permitan suponer que su planteamiento es el más plausible para explicar los resultados de la elección.

Lo anterior considerando que la participación en la elección fue de aproximadamente el 53 por ciento del listado nominal, la mayor respecto de los últimos procesos electorales, con una votación total emitida superior a un millón 400 mil votos, de los cuales el candidato de la candidatura común de "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" obtuvo 730 mil 854 votos, lo que representó alrededor del 50 por ciento de la votación; mientras que la candidatura de la coalición "Va por Tamaulipas" obtuvo 642 mil 433 votos, esto es, aproximadamente el 40 por ciento. Con una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 88 mil 431 votos, lo que representa una diferencia del 6 por ciento.

Lo anterior permite afirmar que se trató de una elección con alta participación, competitiva, aunque con una clara ventaja respecto a la candidatura ganadora, sin reportes oficiales de graves incidencias durante la jornada electoral o los cómputos distritales.

Por ello, la narrativa del partido no resulta la más plausible frente al escenario de la elección.

Además, incluso la presencia de organizaciones delictivas en una población no necesariamente se traduce en una afectación generalizada a los principios que rigen las elecciones. Es necesario que dicha presencia se refleje en actos concretos de intimidación, presión o injerencia indebida y que además resulta determinante.

En el presente caso el partido actor basa su pretensión en una narrativa sustentada en la incidencia del crimen organizado en apoyo a la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas", a partir de cinco planteamientos:

El primero, la supuesta vinculación del candidato con el Cártel de Sinaloa por haber sido delegado electoral de MORENA en dicha entidad en el pasado proceso electoral, y a partir de un mensaje publicado en redes sociales de una persona supuestamente perteneciente al grupo criminal de Los Zetas.

El segundo, la supuesta vinculación de un representante local y de un dirigente estatal de MORENA con grupos delincuenciales.

El tercero, el apoyo de la organización denominada Columna Pedro José Méndez.

El cuarto, el supuesto financiamiento de personas relacionadas con actividades ilícitas.

Y el quinto, supuestos actos de intimidación y presión al electorado antes de la jornada electoral.

Respecto del primero, sobre la vinculación del candidato ganador con grupos delincuenciales, el partido se limita a señalar que fue delegado electoral en Sinaloa y que se publicó en redes sociales un mensaje atribuido a Los Zetas vieja escuela, que alude al Cartel de Sinaloa, sin ningún otro elemento contextual o circunstancial que pueda relacionarse con tales planteamientos.

En mi concepto, resulta inconsistente dicha narrativa porque del video no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, más allá del mero mensaje de una persona anónima, lo que no supone un hecho contextual que pueda considerarse como notorio y el hecho de haber sido delegado electoral en Sinaloa no se sigue que el candidato tenga un vínculo directo efectivo con un cartel; por lo que sin mayores elementos el planteamiento resulta una mera especulación.

Sobre la vinculación de representantes dirigentes de MORENA con algún cartel, tampoco existen elementos que permitan hacer inferencias válidas acordes con la narrativa del partido en el sentido de que tal vinculación es suficiente para estimar que tuvo una incidencia determinante en la elección.

Esto es así, porque el hecho de que el delegado electoral del Distrito VII de MORENA en Reynosa, Tamaulipas, haya vitoreado al Cartel del Golfo en un video hecho público en redes sociales, sin precisar mayores elementos contextuales o específicos, no puede inferirse una estrategia de apoyo de operación que explique la ventaja electoral en dicho distrito o en la elección; máxime que, por una parte, la persona fue sancionada por el partido político con seis meses de suspensión de sus derechos partidistas, lo que implicó un rechazo por parte del partido de tal conducta y no una tolerancia o aceptación.

Y por otra, en el Distrito VII con cabecera en Reynosa, la candidatura común de MORENA, PT y Partido Verde obtuvo 33 mil 500 votos, mientras la del PAN, PRI, PRD 21 mil 946, lo que supone una diferencia de 11 mil 554 votos, sin que se hayan presentado incidencias durante la jornada electoral que hayan sido



reportadas a las autoridades competente por presión o intimidación por parte de algún grupo delincencial, o incluso, por actos del propio dirigente sancionado.

De esta forma, quiero afirmar que tal diferencia o que la votación de MORENA en ese distrito se debió a un porcentaje significativo a la participación del Cartel del Golfo, es nuevamente una mera especulación.

De la misma forma el hecho de que un representante estatal de dicho partido haya sido relacionado 20 años atrás con los cárteles del Golfo y de Sinaloa, según se advierte en dos notas periodísticas del año 2002, sin que se haya condenado a dicha persona y sin que se haya acreditado otro hecho que permita relacionar tal circunstancia con la elección, más allá de su carácter como representante del partido ante la autoridad electoral estatal, es también una mera suposición, sin mayor respaldo para presumir que pudo existir una estrategia con el crimen organizado para presionar o incidir en la elección.

En este sentido, no puede considerarse que exista un contexto de intimidación a la ciudadanía en todo el estado ante las posibles consecuencias de no votar por la candidatura que obtuvo la mayoría, no hay elementos contextuales que permitan hacer alguna inferencia en ese sentido, ni por parte del propio partido, ni de la ciudadanía o de las autoridades electorales o estatales.

Por lo que asumir o tener como probado dicho contexto sería también especular sobre los hechos.

Así, por ejemplo, el partido expresa una posible estrategia a partir de la intimidación o presión, para que el día de la jornada electoral no hubiera servicio de taxis en Matamoros, Tamaulipas.

No obstante, su afirmación la respalda en un video publicado en Facebook, que muestra simplemente un teléfono y una voz anónima que da indicaciones para que los taxistas dejen de circular hasta el término de la elección, sin aludir a algún grupo criminal vinculado con una candidatura y sin mayor elemento conceptual que permita presumir una afectación o un efecto inhibitorio o desmovilizador, como pretende el partido.

Asimismo, el partido afirma que existieron irregularidades antes y durante la jornada electoral; pero los elementos que presenta son suficientes para evidenciar irregularidades significativas, como son alusiones noticiosas a la supuesta quema de domicilios de simpatizantes del PRI y el PAN con ayuda de la Guardia Nacional; reportes de lesión a un encuestador, o el supuesto robo de urnas en Reynosa, o amenazas y suspensión de la votación en casillas de Matamoros, sin que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales hechos, y sin mayores elementos que pudieran dotarlos de verosimilitud.

Adicionalmente, no hay evidencias de escritos de incidente, protestas o manifestaciones en las actas, en los Consejos Distritales o en el estatal de los

representantes partidistas o de las autoridades electorales que corroboren o confirmen las supuestas irregularidades, siendo que existen informes de las autoridades de seguridad estatales y federales que no expresan reportes de hechos de violencia durante el 4 y 5 de junio, día en que se realizó la jornada electoral.

De ahí que tampoco se pueda considerar que existió un contexto de intimidación antes o durante el día de la elección por las razones expresadas por el partido actor, su narrativa no tiene un soporte objetivo mínimo o razonado.

Por cuanto hace a la presión o influencia por parte de la columna Pedro José Méndez, el partido actor manifiesta que se trata de un grupo, cuyos dirigentes han sido señalados como relacionados con grupos delincuenciales responsables de hechos delictivos en el ejido Buenavista y que habrían apoyado al candidato Américo Villarreal Anaya, presionando e intimidando a la ciudadanía en el Distrito 3, particularmente en los municipios de Hidalgo, Mainero, Villagrán, San Carlos y San Nicolás, pero con efectos en toda la elección.

El partido presenta diversas publicaciones en medios noticiosos y redes sociales relacionados con el tema, para acreditar que la incidencia de la columna Pedro José Méndez generó presión e intimidación en el electorado.

La mayoría de los medios de prueba están relacionados con el municipio de Hidalgo, donde se realizó un acto proselitista con el candidato Américo Villarreal donde también se ubica el ejido Buenavista, en el cual se suscitaron años atrás, hechos violentos atribuidos a la columna, y respecto del cual, existe información que previamente a la jornada electoral, habrían impedido el acceso de algunos vehículos de la policía estatal, aunque los móviles de ello no necesariamente son unívocos.

Si bien se señala por algunos comentarios que fue para hacer un fraude electoral, también se menciona que la policía pretendía calentar Hidalgo previo a las votaciones, o que lo hicieron para evitar que detuvieran a uno de sus líderes, por lo que la población estaba inconforme, siendo que no hay constancia o reportes de que el día de la elección haya habido violencia en el municipio y tampoco se advierte una declaración oficial sobre el hecho.

De esta forma, no hay elementos o señalamientos contextuales o específicos, que permitan suponer que la zona de influencia de la Columna para efectos de supuestos actos de presión, intimidación o apoyo electoral se proyecta a todos los municipios del Distrito 13 y menos a la totalidad del estado.

Por tanto, al no existir hechos concretos que permitan suponer que la presencia de la Columna implicó hechos específicos de amenaza o intimidación generalizada, así como tampoco para considerar que su trascendencia y acreditar su carácter determinante, no puede afirmarse que la mera presencia o existencia de tal



organización en el estado de Tamaulipas generó incertidumbre en los resultados de toda la elección.

Ahora bien, de los elementos contextuales y circunstanciales, es posible advertir que personas identificadas como líderes de la Columna manifestaron su apoyo o simpatía por la candidatura de MORENA, así como críticas al gobernador.

No obstante, ello no supone necesariamente que existan elementos para inferir válidamente que existe un vínculo con el candidato o con el partido para intimidar a la población, a fin de cambiar sus preferencias electorales. Esto es, el hecho de que en los medios de prueba se encuentren expresiones favorables al cambio de gobierno, así como críticas a la administración actual, hacen suponer que el apoyo político, al que se refiere el partido, no necesariamente implica coacción o presión ilegal en la ciudadanía.

Solo en un video se advierte a un líder de la Columna expresando arengas para votar en una elección. Se trata de un video publicado en Facebook el 8 de junio, días después de la elección, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin referencias a una elección o candidatura en específico.

Si bien, el mensaje expresa posibles consecuencias a quien los traicione, lo cierto es que no existen otros elementos que permitan suponer de qué forma y en qué medidas tales amenazas están relacionadas y tuvieron efecto en la elección que se analiza y en qué ámbitos territoriales. Máxime, considerando que se trató de una elección a la gubernatura, que desde su inició se consideró que sería competitiva por las dinámicas políticas existentes en la entidad y las fuerzas contendientes y sin que se advierta, como elemento contextual un cambio en las tendencias electorales, lo que sería esperado si las amenazas supuestamente se habían realizado el día anterior a la elección.

Esto es, en la demanda ante la instancia local y ante esta Sala Superior no existe una narrativa consistente y coherente, que permita plausiblemente suponer que la razón que explica el triunfo del candidato ganador tiene su causa eficiencia en alguna incidencia del crimen organizado en la elección, siendo que hay elementos para suponer que se trató de una elección disputada, aunque por una ventaja del candidato ganador en la mayoría de los distritos electorales.

De los 22 distritos electorales de la entidad, solo en seis ganó la candidatura de la Coalición Va por Tamaulipas y las diferencias de votación varían, sin que tales variaciones puedan atribuirse a irregularidades acreditadas o plausibles.

De esta forma, el hecho de que existan señalamientos sobre la posible vinculación de un representante o un dirigente de MORENA con organizaciones delincuenciales o que se vincule a la columna con algún cártel, ello no implica que la elección se haya visto afectada por la incidencia del crimen organizado, como lo pretende el partido actor.

Ahora bien, en cuanto al cuarto aspecto relacionado con el supuesto financiamiento ilícito y el apoyo de Sergio Carmona Angulo, conocido como el "Rey del huachicol", al candidato Américo Villarreal, el partido presenta elementos informativos, en los cuales si bien se alude una supuesta relación entre ambos y al supuesto apoyo del primero a la campaña del candidato, no encuentra ningún soporte en elementos contextuales o específicos, sólo se advierte la declaración de una persona que se identifica como excolaboradora de Carmona Angulo, que no hace un señalamiento concreto o específico, más allá de mencionar una relación supuestamente cercana entre los aludidos y la supuesta entrega de vehículos a la campaña.

Asimismo, están los señalamientos en una columna periodística, en los cuales se alude a que, en el teléfono de Carmona Angulo, encontrado después de su asesinato, existen mensajes que aluden al candidato y a supuestos planes para apoyar su campaña, sin que se presenten mayores elementos que permitan suponer que tal apoyo se actualizó efectivamente y cuál fue su impacto, aunado a la negativa de tal apoyo por parte del candidato en una entrevista posterior.

Ahora bien, respecto a las pruebas supervenientes con las cuales se pretende enfatizar el supuesto vínculo entre el candidato Villarreal y el crimen organizado, como el Cártel del Noroeste, a partir de supuesta información difundida por agencias u oficinas norteamericanas, no hay consistencia en las mismas y se advierten contradicciones que no permiten tener por acreditado tal vínculo para efectos de su incidencia en la elección.

Por todo lo expuesto, considero que no hay elementos contextuales o específicos de los cuales se pueda inferir o acreditar la supuesta intervención de grupos de la delincuencia organizada en favor de la candidatura ganadora y de los señalamientos que existen no se advierten irregularidades que tengan un impacto sustancial o determinante en la elección.

Esto es, los elementos del partido actor no admiten una sola narrativa, ni resulta la más plausible aquella que pretende explicar los resultados de la elección por un supuesto contexto de violencia generalizada en la elección.

Con independencia de que existe presencia en la entidad de grupos señalados como delincuenciales, cuyas actividades deben ser analizadas y valoradas, en su caso, por las autoridades competentes del estado o la Federación, atendiendo la naturaleza de las conductas que se les atribuyan, pero que no justifican la nulidad de la elección.

Ahora bien, sobre la intervención indebida de personas funcionarias públicas en la elección, así como del resto de los agravios sobre la participación de los servidores



de la nación y las supuestas irregularidades en el traslado de los paquetes electorales, comparto en general las razones del proyecto.

Finalmente, el partido actor presentó de manera superveniente un escrito para efecto de ampliar su demanda en el sentido de que con la solicitud de reincorporación del ciudadano Américo Villarreal Anaya a sus funciones de senador de la república, se actualiza un supuesto de inelegibilidad que debe ser valorado como una cuestión previa y de especial pronunciamiento.

Al respecto, coincido con el proyecto en el sentido de declarar infundada su pretensión de inelegibilidad, porque ha sido criterio constante de esta Sala Superior que la exigencia de la separación del cargo opera hasta después de la jornada electoral, sin que existe un impedimento para la incorporación al mismo una vez transcurrido ese plazo, aunado a que no hay elementos para suponer que se actualiza algún tipo de inequidad en la contienda o presión a las autoridades por ese hecho, así como tampoco una incompatibilidad en la medida en que no se ha asumido el cargo de gobernador por parte del candidato electo.

Con base en lo expuesto, mi voto será a favor del proyecto.

Es cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Estoy por la validación de la elección y, por lo tanto, de la confirmación de la constancia de mayoría, y comparto algunas partes del proyecto.

Sin embargo, voy a emitir un voto concurrente porque coincido en mucho con lo señalado por la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes.

A ver, me explico, los últimos procesos electorales nos han mostrado un fenómeno o tendencia que es la participación de servidores públicos de alto nivel en eventos partidistas, pidiendo el apoyo o el voto en favor de la candidatura del partido del que emanaron o con un protagonismo importante.

Lo vimos nuevamente en la renovación a la gubernatura de Tamaulipas, en la que incluso ya hemos resuelto casos en la participación de algunos servidores públicos de alto nivel.

Pero destaquemos que esto más allá de que sea una infracción del servidor público, puede afectar principios esenciales de los procesos como es la equidad en la contienda.

Comparto en ese sentido lo dicho por la magistrada Otálora respecto a que es necesario una nueva reflexión en torno a si pueden ser representantes partidistas el día de la jornada electoral los conocidos como "servidores de la nación", debido a la especial naturaleza de sus funciones que involucran la gestión de programas sociales.

Sí, es probable que sí se pueda generar un influjo indebido en el ánimo del electorado.

Y aunque en este caso no quedó demostrado que las personas denunciadas efectivamente fueran servidores de la nación, mucho menos la manera en la que esto pudo perjudicar el resultado y, en su caso, la validez, es al menos hipotética la posibilidad de que se de este influjo contrario.

Tal como dije, cuando revisamos la validez de la elección en su momento de Hidalgo, la intervención de servidores públicos en los comicios son faltas graves que incluso pueden ser determinantes con independencia de la diferencia de votos entre primero y segundo lugar.

Por eso coincido con la magistrada en que debe ordenarse al INE que se emitan reglas claras en torno, particularmente lineamientos sobre lo que está prohibido para los servidores públicos en los procesos electorales que en mucho se construye a partir de todos los criterios y líneas jurisprudenciales que ha emitido este Tribunal Electoral.

Para que exista certeza para la ciudadanía y funcionarios sobre lo que puede constituir una falta y sus consecuencias, incluso también en la pérdida del modo honesto de vivir.

Por otro lado, coincido con la metodología propuesta por el magistrado Felipe Fuentes, en torno al análisis sobre la prueba contextual en los grupos de delincuencia organizada.

El año pasado, al examinar la validez de la elección de la gubernatura de Michoacán, nos dimos cuenta de que hay casos en los que la justicia electoral debe atender al especial contexto en el que se desarrolló un proceso electoral.

Es decir, no podemos ser ajenos a que hay zonas o territorios en el país en que la presencia del crimen organizado o grupos delincuenciales puede poner en riesgo los procesos democráticos.

De alguna manera, es un gran elefante en el cuarto de la democracia mexicana.



En Tamaulipas se presentaron algunos hechos. Algunos de éstos ya han sido referidos por todos los compañeros y compañeras que me han precedido en el uso de la voz.

Se trata de hechos aislados, graves, pero aislados, insuficientes para anular una elección.

Comparto, lo que han mencionado mis pares respecto a que debemos, en este tipo de asuntos ser sensibles al contexto en el que se encuentran inmersos ciertos lugares, debido a la violencia que puede haber por el crimen organizado.

No obstante, cualquier evento de violencia debe ser reprochable y las autoridades estamos obligadas a tomar acciones frente a estos cánceres o problemas que pueden tornarse verdaderamente graves para blindar nuestra democracia de factores externos o poder fácticos como es el crimen organizado.

Debo recordar que, justamente, en la sentencia de Michoacán del año pasado, se ordenó particularmente al Instituto Nacional Electoral que llevara a cabo una política efectiva, que tuvo que ver con los siguientes actos:

- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades de seguridad pública y electorales, para diseñar metodologías y planes de acción con procesos electorales en zonas conflictivas o de riesgo;

- Generar mapas de riesgo con acciones específicas en el ámbito territorial que corresponda, que deberá darse a conocer a la ciudadanía de la forma que se estime más adecuada;

- Crear filtros de investigación que sean aplicables a las candidaturas, a fin de que los partidos y las autoridades puedan contar con información veraz y precisa, para evitar la participación de personas pertenecientes a grupos criminales;

- Elaborar un protocolo de guía y actuación de las autoridades para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de los electores en zonas con presencia del crimen organizado;

- Celebrar foros y consultas con expertos en la materia de seguridad para la elaboración de los documentos, protocolos, planes y mapas que estime necesarios y,

- Reglamentar una facultad de atracción preferente conforme a la cual el INE pueda atraer, en cualquier etapa, alguna elección local o municipal en la que se advierta la existencia de factores de riesgo de violencia por parte de grupos criminales, lo que hasta el momento no se ha cumplido.

Me parece que, justo, derivado de la prueba contextual y de la argumentación metodológica que propone el magistrado Fuentes, puede retomarse, justo, esta

vinculación que se hizo ya en Michoacán y ponérsele un plazo razonable, para que a la brevedad el INE lleve a cabo todas estas acciones.

En ese contexto y en ese sentido, votaré en consecuencia.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Si me permiten, fijaré mi posición sobre este asunto en el que se está determinado si los actos e irregularidades planteadas son suficientes o no para anular la elección de la renovación de la gubernatura de Tamaulipas.

El proyecto que se nos presenta propone modificar la sentencia controvertida y confirmar la validez de la elección. Estoy de acuerdo con esta propuesta.

Los temas que se analizan son los siguientes: la inelegibilidad de Américo Villarreal. El tratamiento que hace el proyecto también me parece pertinente y lo comparto.

Sobre la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, estoy también de acuerdo con lo que se propone.

Hay dos temas más, uno que tiene que ver con la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, por la intervención de personas servidoras públicas.

Ahí desarrollaré cuál es mi postura, dado que voy a sugerir algún tratamiento distinto, en alguna parte en concreto.

Y respecto de la intervención del crimen organizado y violencia generalizada, también desarrollaré un argumento para sugerir se incluya en el proyecto, si así lo considera el Pleno.

En la relación con la indebida participación de funcionarias y funcionarios públicos, en concreto, en los eventos de campaña de Américo Villarreal, respecto de la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en actos proselitistas, destaco lo siguiente:

Coincido con el estudio en plenitud de jurisdicción, porque en efecto, fue indebida la forma como el Tribunal local desestimó el estudio de los elementos aportados por el Partido Acción Nacional.

De la relación de expedientes que ofreció el PAN para aprobar la violación de estos principios, solamente dos de ellos versaron sobre vulneraciones al artículo 134 constitucional y en ambos se determinó que se actualizaba la infracción constitucional.



El primero de ellos, analizó la participación de la presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, del 6 de abril en un evento proselitista a favor de Américo Villarreal y el segundo de ellos, versa sobre la participación de Marcelo Ebrard en un acto proselitista en Ciudad Reynosa de 15 de mayo, en favor también del candidato de la coalición.

Adicionalmente, a mi juicio, existen en el expediente elementos suficientes para valorar si la participación de Claudia Sheinbaum y Adán Augusto López en el cierre de campaña de Américo Villarreal generaron un impacto en los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad y, por tanto, es necesario analizar esto dentro de las irregularidades en este apartado.

Ciertamente, observo que el partido, ahora recurrente, solamente ofreció notas periodísticas para probar dicha participación en el cierre de campaña.

Sin embargo, haciendo un análisis exhaustivo, propongo que en el proyecto también se analicen estos hechos, ya que existen suficientes elementos que permitirían tener por acreditados los mismos y determinar si las vulneraciones fueron graves, sistemáticas y, en su caso, determinantes.

En primer lugar, porque se trata de diversas notas periodísticas de medios de comunicación que, en efecto, dan cuenta en forma coincidente de la participación de ambas personas en el citado evento de cierre de campaña.

Esto en congruencia con la metodología y la tesis que este Tribunal Electoral utiliza para adminicular distintos indicios a través de notas periodísticas.

En segundo lugar, porque si bien la existencia de un procedimiento administrativo permite tener mayor certeza respecto de si ocurrieron los hechos y con ello determinar si se actualiza alguna infracción o no, lo cierto es que también se pueden valorar hechos que no están siendo objeto de un procedimiento sancionador, para efectos de determinar el impacto o no en una elección.

Así, respetuosamente, una de mis sugerencias al proyecto es que, para valorar la causal de nulidad genérica por la injerencia de funcionarios y funcionarias públicas, se incluya dentro del análisis la asistencia al cierre de campaña de Américo Villarreal, de Claudia Sheinbaum y de Adán Augusto.

Por lo tanto, se analicen integralmente la participación de las cuatro personas funcionarias públicas en los tres eventos señalados.

No obstante, si bien se trata de irregularidades sustanciales, lo cierto es que no se acredita su sistematicidad ni su carácter generalizado, ya que ocurrieron de forma espaciada, dentro de una temporalidad de aproximadamente seis semanas.

Además, si bien en todas ellas se advierten manifestaciones claras e inequívocas de apoyo al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo cierto es que no se advierte que estas irregularidades fueran una conducta reiterada en la campaña del candidato.

Por lo tanto, coincido con la propuesta respecto de que a pesar de que se acreditaron estas infracciones, se trató de hechos insuficientes, de hechos que pueden considerarse aislados y que por sí mismos no pueden acreditar la sistematicidad y, como consecuencia, no resulta necesario analizar su determinancia para la validez del resultado de la elección.

Ahora bien, en relación con la intervención del crimen organizado y la violencia generalizada, sobre el análisis de esta temática coincido en lo sustancial con la parte del proyecto en la que se considera que es fundado el agravio relativo a que fue indebido que el Tribunal local no flexibilizara el estándar probatorio y que los hechos controvertidos se valoraran a la luz de la denominada prueba contextual, bajo el argumento inválido de que tenía que emplearse la prueba tasada.

Por lo tanto, también coincido en que deben analizarse en plenitud de jurisdicción los argumentos y los elementos de prueba hechos valer.

Este Tribunal, como Tribunal constitucional tiene la encomienda en particular de que la ciudadanía ejerza plenamente sus derechos a la participación política en condiciones que aseguren su libertad de expresión relacionada con las preferencias electorales, así como el ejercicio de la misma en condiciones de seguridad que permita la renovación de los poderes públicos a través de elecciones libres, periódicas y auténticas.

Teniendo en cuenta que en este tipo de casos se presentan dificultades probatorias por el tipo de actos que se cometen, se ha recurrido, por ejemplo, en el caso ya señalado, en el precedente de la elección a la gubernatura de Michoacán, se ha recurrido a la prueba contextual como parte del marco fáctico como un instrumento metodológico para la prueba de los hechos en contextos de violencia generalizada, delincuencia organizada o la presencia de actores armados no estatales, lo que puede implicar el uso de un estándar probatorio atenuado en función del fenómeno o circunstancia que se pretende acreditar.

En todo caso, es preciso señalar que la prueba de contexto no desplaza la exigencia de contar con elementos probatorios de los hechos concretos y su impacto en la elección.

En esas condiciones, para la comprobación de hechos concretos es preciso exigir un umbral de suficiencia probatoria, ya que es necesario definir las circunstancias específicas de la conducta porque de otra forma se podría desvirtuar el principio de efectividad del sufragio de la ciudadanía sin importar lo que haya sucedido realmente.



Consecuentemente considero indispensable que en casos como el presente que se presentan alegaciones sobre un contexto de violencia generalizada o de presencia del crimen organizado o grupos armados en los comicios, el Tribunal Electoral establezca adecuadamente la hipótesis fáctica que resulta de la prueba de contexto en la elección.

Por ello, considero que por razón de método, previo a analizar en lo individual cada medio de prueba, el proyecto debería establecer si en Tamaulipas en la elección se puede inferir un contexto de violencia, de influencia del crimen organizado o de presencia de grupos armados para que a partir de tener esa hipótesis contextual se puedan hacer válidamente análisis sobre su incidencia, su impacto o no en la validez de la elección.

En el caso concreto, considero que de los elementos que existen en el expediente y a partir de aplicar el precedente de la elección en el estado de Michoacán, se puede estimar acreditar un contexto con la presencia de un clima de violencia, focalizado en las zonas de Hidalgo, Villagrán y Marinero, pertenecientes al Distrito XIII del estado de Tamaulipas.

No obstante, a pesar de que se puede inferir ese contexto, tal como lo dice el proyecto, al analizar integral e individualmente cada medio de prueba, no se acreditan hechos concretos de violencia que afecten al electorado; ni tampoco existe en el expediente pruebas de aportación de dinero de procedencia ilícita.

Es decir, aun cuando se pudiera probar la presencia de alguna agrupación criminal y que sus líderes tengan preferencia electoral por quien ganó la elección, no se evidencian hechos concretos de violencia ejercida a los electores, o violencia en contra de funcionarios de casilla, robos de urna o interferencia en los trabajos de los funcionarios de casilla.

En cuanto a las supuestas aportaciones de dinero de procedencia ilícita o bienes a la campaña, debe decirse que no se comprueba, sobre todo si existen en la materia electoral un robusto mecanismo de fiscalización de los recursos económicos que realiza la autoridad administrativa electoral nacional.

Y en el caso concreto, no existe evidencia en el expediente que se hubieren utilizado bienes o recursos de ese tipo para la consecución de votos a favor del candidato que obtuvo el triunfo ni para el financiamiento de las actividades partidistas.

Por último, en el caso, no se acreditan las condiciones de generalización ni de determinancia para anular la elección; es decir, los hechos denunciados se circunscriben a un área geográfica específica del estado y no existen pruebas sobre que esos hechos impactaran en la elección aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es relativamente amplia, 6.082 puntos porcentuales.

En síntesis, conforme a las constancias probatorias del expediente y una valoración integral del caso, no obstante, la intervención indebida de personas servidoras públicas y de la existencia de un entorno de violencia en ciertas zonas focalizadas del estado, no existen elementos probatorios que puedan dar como resultado la nulidad de la elección de la gubernatura del estado de Tamaulipas.

No obstante esa conclusión, para tener un argumento completo, se requiere necesariamente de una premisa mayor relativa a la hipótesis fáctica del contexto concreto del caso; por eso estaría de acuerdo con lo que ha expuesto el magistrado Fuentes Barrera y el magistrado Felipe de la Mata, para que se realice ese análisis metodológico previo al análisis de las pruebas en concreto, en el que se fije como premisa fáctica del estudio, en qué contexto se llevó a cabo la elección y se haga ese desarrollo argumentativo a partir del enfoque de la prueba de contexto que expuso el magistrado Fuentes.

De igual forma, sugiero eliminar en la conclusión del proyecto, la fórmula de más allá de toda duda razonable, dada su indeterminación y vaguedad siendo que no se explica su aplicación en la materia, en el caso concreto.

En conclusión, acompaño el sentido del proyecto, las consideraciones respecto a las temáticas a las que me referí en la introducción. Sin embargo, considero que se debería reforzar el estudio relativo a las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas, así como incluir este análisis, decía en el caso, se está en un contexto de hechos de violencia o grupos armados, conforme a lo razonado en mi intervención, así como lo expuesto por la magistrada Janine Otálora Malassis, los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo tanto, estaría de acuerdo con esas consideraciones y con las vinculaciones que, entiendo proponen relacionadas con la vinculación al INE para emita lineamientos que regulen específicamente relacionado con los hechos denunciados aquí, la posible intervención o que evite, desincentive la intervención de servidores públicos en los procesos electorales, particularmente durante las campañas y la jornada electoral, así como la propuesta de vincular en ambos casos, entendí, para que en un plazo, como se señala, a la brevedad, en nuestras resoluciones, generalmente también se emitan los lineamientos relacionados con los mecanismos de prevención, tratándose de contextos de elecciones en situaciones complejas, como es la del crimen organizado.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Están a su consideración las propuestas que se han realizado, consultaría si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.



He escuchado con mucha atención y agradezco todos y cada uno de sus comentarios.

Y bueno, a ver, quisiera agrupar por los temas que aquí se han planteado, iniciando precisamente con el posicionamiento que ha hecho el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera vinculado con lo que ha denominado el contexto de la prueba contextual y la metodología que para eso se requiere.

Lo que señalaría es que, evidentemente en un proyecto de 368 páginas, donde se buscó ser lo mayor exhaustivo posible de todas y cada una de las pruebas que, hasta este pasado domingo presentó el partido actor y todavía en las últimas horas presentaron lo que ustedes ya conocieron, respecto a la inelegibilidad del candidato, se fue desahogando prueba por prueba; se fue, evidentemente, haciendo la ponderación, la administración de dichas pruebas y eso se puede ver, en la extensión del propio documento y que, insisto, fue, trató, precisamente, ser lo mayor exhaustivo posible.

Por supuesto que pueden existir otros tipos de metodologías, como aquí se hizo la valoración probatoria, pero creo que lo más relevante es que llegamos a la misma conclusión.

¿Por qué razón? porque si dicho contexto hubiera sido de tal suerte que hubiera violado los principios constitucionales y legales previstos en la propia Constitución en su artículo 41, es decir, si hubiera habido una violación generalizada a la libertad del sufragio y a las condiciones de celebrar un proceso electoral libre y pacífico, estaríamos hablando de otro resultado jurídico.

De tal suerte, en aras a buscar un acercamiento de posiciones, el hecho de que se genere un capítulo contextual en qué condiciones se dieron estas elecciones, es decir, dentro del estado de Tamaulipas, pero que dicho contexto no fue determinante para, precisamente, hablar de un vicio de validez de la elección y que ustedes están de acuerdo en el desahogo probatorio, es decir, de las conclusiones a las que se llega en el desahogo probatorio vinculado con el crimen organizado y la violencia generalizada que aduce el partido actor, no tendría ningún problema que dicho capítulo o que dichos añadidos se hicieran, de tal suerte que quedara un proyecto que atienda a esa preocupación.

Tampoco, por supuesto, lo que tiene que ver con el añadir otro tipo de instrumentos internacionales que, por supuesto que creo que van en sintonía con aquellos que cito en el proyecto y que, por supuesto, que pueden existir más y que me parece que van en la misma línea y en el mismo sentido de buscar la integridad electoral en cualquiera de los procesos y, precisamente, hacer esa ponderación que exige hechos, pruebas y, por supuesto, resultado de la valoración probatoria.

Respecto a lo que señala la magistrada Otálora, creo que sí hay aquí una distinta visión respecto a lo que tiene que ver con servidores de la nación.

Puedo acceder en que se haga un énfasis añadido o vinculado, precisamente, con esta cuestión de que comparto, que también está plasmada, de no tolerar y no permitir que servidores públicos interfirieran en el proceso electoral, me parece que si el resultado de dicho posicionamiento o de dicho tratamiento dentro del proyecto nos lleva a la conclusión de que no fue tampoco, no se acreditó dicho ilícito y no fue determinante dicho ilícito, eso es una cuestión que hemos diferido de manera muy respetuosa no en este proyecto, sino en muchos; en que soy de la idea de que las vistas a la autoridad administrativa no tienen sentido, toda vez que para ello, soy de la posición, que tendrían que quedar acreditados y por supuesto eso nos llevaría a efectos jurídicos concretos.

Con lo cual, insisto, también en ánimo de si con un énfasis añadido en aquella cuestión que señaló la magistrada Otálora para ajustar el proyecto, de tal suerte que ello pudiera ser suficiente, no tendría ningún problema; sí en cambio con los efectos para que el INE se le dé vista y emita algún tipo de lineamiento o reglamento.

¿Y por qué? Perdón que haga esta intervención, ¿por qué señalo esto?, porque precisamente debido a que no tuvimos una discusión previa en torno a estos asuntos, porque no las hay, y en un asunto tan complejo como éste, evidentemente creo que en aras de la certeza jurídica, en la medida en que las posiciones sean las más acercadas, coincidiendo en que el resultado de lo que he escuchado general y de la validez de la elección que será por unanimidad, creo que se debe buscar precisamente atender a estas preocupaciones.

Finalmente en lo que toca a la posición que establece el magistrado Reyes Rodríguez en lo que tiene que ver con los funcionarios públicos, vinculado particularmente con lo que tiene que ver con el señor Adán Augusto López y la señora Claudia Sheinbaum, me parece que aquí un poco lo que está desarrollado en el proyecto, es que se trata de la forma, particularmente con lo que tiene que ver con la ciudadana Claudia Sheinbaum, son notas periodísticas y que finalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar no fueron planteadas por parte del partido actor, con lo cual me parece que no tenemos los elementos suficientes para poder dar esa escalada respecto del tratamiento de ese asunto.

Creo que lo que tiene que ver con el contexto de violencia, el proyecto lo desarrollo, insisto, creo que hemos tratado en varias partes del proyecto de manifestar que existe preocupación por el clima de violencia, que precisamente eso no se desconoce, pero tratándose de una resolución jurídica, creo que eso tiene que estar vinculado con los efectos y los resultados jurídicos que conlleve el plasmar un contexto, digamos, con mayor énfasis o con mayores particularidades.



Si eso satisface la posición que, incluyendo un capítulo de contexto y estando de acuerdo con el desahogo probatorio y el resultado del juicio, me parece que podría ser un proyecto que complementa, que suma y que precisamente, genere claridad y certeza para los justiciables.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Si me permiten, magistrado Fuentes, en relación con la propuesta que hago con el análisis de servidores públicos, de la jefa de gobierno y del secretario de gobernación, mantendría mi propuesta en ese sentido y también estaría de acuerdo con lo que propuso la magistrada Janine Otálora, en relación con ese capítulo y la vinculación al INE, así como con la vinculación al INE a partir de lo expuesto por el magistrado de la Mata, que también entiendo, o bueno, en ese sentido no se pronunció el magistrado Vargas, en relación con la propuesta de vincular al INE reiterando el mandato que se dio en la elección de la gubernatura de Michoacán.

Simplemente lo digo, para dejar claro cuál sería entonces mi posición y le doy la palabra al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

También, gracias al magistrado Vargas por ese esfuerzo de conciliación de los argumentos, efectivamente lo que planté es un desarrollo argumentativo en relación con el contexto, y definir una metodología específica para realizar este análisis contextual.

Pero después de escuchar la participación de la magistrada Otálora, del magistrado de la Mata y del magistrado presidente, me convenzo con la argumentación que ellos nos proponen; de tal suerte que si quisiera plantearle al ponente, que me sumaría a los votos que han formulado los magistrados que he mencionado y en ese sentido será mi voto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, presidente, gracias. En lo que tiene que ver con el tratamiento que se le busca dar al aspecto de los servidores públicos y particularmente lo que tiene que ver con la vinculación al INE, tengo un voto

diferenciado en lo que tiene que ver precisamente con la elección de la gubernatura de Michoacán.

Insisto, creo que el tema del capítulo de contexto que estableció el magistrado Fuentes, que compara el magistrado Felipe de la Mata podría ser incorporado y bueno, lo demás, entendería que ustedes mantendrían su posición, que sería un voto concurrente respecto a ese tratamiento de vinculación al INE y del tratamiento de los funcionarios públicos.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante y después magistrada Janine Otálora.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Estaría de acuerdo con las modificaciones que se proponen, en relación con este análisis contextual que, considero que sí sería útil que quedara muy claro y, sobre todo con las aportaciones que hizo el magistrado Fuentes en su exposición, sobre todo para los Tribunales locales cuando tengan en sus manos este tipo de asuntos, que ya cuenten con una metodología diseñada por esta Sala Superior.

Creo que podríamos hacerlo, estaría de acuerdo con eso.

No escuché si el magistrado ponente estaba de acuerdo con suprimir esos párrafos que usted señaló, presidente donde dice: más allá de toda duda razonable, si está de acuerdo, también estaría de acuerdo que se supriman esas partes.

Por otro lado, el tema de la reiteración al INE en relación con el contexto del crimen organizado en las elecciones. También estaría de acuerdo en que se reiterara esto, porque sí es importante, sobre todo cuando vamos a llevar a cabo un análisis de contexto al estudio que realice la autoridad electoral respecto de todo esto, va a ser muy importante a la hora de analizar este tipo de asunto.

¿Cuál es el problema que tenemos ahorita? Que no tenemos nada de eso. Si tuviéramos algún estudio de qué incidencias advirtió la autoridad electoral en la capacitación, en la entrega o en el desplazamiento. No sé, algo que fuera dando datos de prueba para poder tomar en cuenta. Eso es todo el análisis contextual que sirve, para eso sirve el análisis contextual.

Ahora, por eso considero que hay que reiterar eso, inclusive, me sumaría a que se diera un plazo razonable para que nos presentaran, cuando menos, un protocolo al respecto de esa situación.

Por otro lado, también considero importante, Creo que la magistrada Janine Otálora pone un punto muy, muy importante, que los servidores de la nación. Es



algo que no está previsto en la ley, porque también es una figura, entiendo novedosa, pero ya en algunas elecciones algunos de los alegatos cuando vienen a plantear la nulidad tiene que ver con que estos servidores de la nación aprovechan su función para otras actividades de carácter electoral.

Además, si son aquellos que entregan directamente los apoyos sociales, es importante regularlos, es decir, qué ocurre si el que en una comunidad es el que entrega los apoyos, lo conocen y está en una mesa directiva de casilla como representante de un partido político, creo que sí es un tema para valorar y que inclusive, probablemente, sería una presunción que pudiera derivarse.

Ahorita son pocas las casillas que se señalan o los nombres de las personas que fueron representantes y que tienen esta característica de servidores de la nación, y además decimos que no se acreditó de qué manera influyendo. Pero, en mi opinión, si se llegara a regular esto, sería una presunción, es decir, con el simple hecho de que estuvieran en la casilla, que entiendo es lo que propone la magistrada, creo que sí.

Aquí me sumaría también a que el INE regulara estas cuestiones, porque es mucho más fácil que el INE haga esta regulación, emprendiéndolo de la propia normatividad, a que lo haga el Congreso de la Unión, que tarda mucho más en reformar una ley.

Y por esa razón me sumaría a estos.

Tengo alguna duda en el tema de la asistencia de la jefa de gobierno y del secretario de gobernación, porque el proyecto hace un planteamiento interesante, es decir, si bien se señalan expedientes, lo cierto es que, en este caso, a diferencia de los que hemos resuelto, sí hemos tenido las pruebas concretas y en este apartado solamente se tienen notas periodísticas y, por lo tanto, tampoco, no detecté de la demanda que nos presentan si realmente dicen dónde se dio.

Habla de actos proselitistas, por ejemplo, en alguna parte el partido político actor, pero no refiere en qué acto proselitista se dio esto. Realmente, creo que no tenemos todo el discurso o toda la participación, tendríamos que buscarlos, de estos servidores públicos, cuando menos de los antecedentes que hay en el proyecto.

Por lo tanto, considero que lo que está proponiéndonos el magistrado José Luis Vargas es adecuado. Es decir, no hay mayores elementos, si nosotros le entramos tendríamos que justificar o traer otros medios de prueba.

En los otros asuntos que hemos tenido, donde hemos analizado este tipo de participaciones, han sido porque las redes sociales de los propios servidores públicos o de los candidatos se suben los videos completos y de ahí podemos obtener realmente toda la participación que tuvieron. Pero en este caso, salvo que el magistrado Vargas diga otra cosa, que tiene más puntual los datos de prueba

del expediente, pero lo que advierto aquí es que solamente se refieren a notas periodísticas que hacen referencia a esos eventos y a esa participación, entonces no tendríamos todos los datos.

Y si nosotros los buscamos, realmente me parece que estaríamos alterando la equidad procesal en este punto y, por lo tanto, aquí me quedaría con la consideración que hace el proyecto.

Pero en los demás planteamientos que se proponen estaría de acuerdo con que se hicieran los agregados correspondientes.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, presidente, gracias.

Recapitulando, creo que faltaría saber la posición de la magistrada Mónica Soto Fregoso para ver si ella acepta o no acepta esos ajustes que están planteando.

Pero respecto lo que tiene que ver, como ya dije, con el capítulo, el contexto, podría, insisto, ya lo había accedido a que se pudiera generar, en el entendido de que me parece que no altera el resultado de la valoración probatoria. Esa es mi posición.

Respecto de lo que tiene que ver con vincular al INE por el tema de la violencia generalizada, me parece que, si bien tuve una posición distinta en Michoacán, creo que el proyecto a partir de señalar que ya es una posición mayoritaria podría dejar a salvo que eso es precisamente lo que este Tribunal ya ha mandado a la autoridad electoral respecto de una primera elección; pero nuevamente se vuelve a dar.

Y precisamente ya existe ese precedente, con lo cual también podría adaptar el proyecto.

En lo que tiene que ver con suprimir estos párrafos que dicen más allá de toda duda razonable, tampoco tendría ningún inconveniente.

Evidentemente se hacen los ajustes y eso, como decía, también es parte de lo que se puede generar en el trabajo que hacen nuestras ponencias y, en este caso, no fue posible, pero evidentemente de eso se trata si se comparte el sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, lo que tiene que ver con funcionarios públicos, sí, también aquí estaría de acuerdo con el magistrado Indalfer Infante que los elementos que están en el expediente no dan para poder nosotros de ahí, insisto, dar ese paso que nos propone el magistrado presidente, por lo cual en ese aspecto mantendría el proyecto en los términos como está planteado.

Eso sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Si me permiten nada más, entonces para sintetizar.

El magistrado ponente estaría de acuerdo en las modificaciones que se han propuesto para eliminar los párrafos relacionados a la referencia más allá de toda duda razonable.

Estaría de acuerdo en la propuesta metodológica que hizo el magistrado Fuentes, y estaría de acuerdo en la propuesta que hizo el magistrado de la Mata para vincular al INE reiterando la necesidad de estos lineamientos en contextos de violencia generalizada.

En donde no está de acuerdo el magistrado Vargas y tampoco el magistrado Indalfer es en la posición que expuse respecto de la intervención del secretario de gobernación y la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

El magistrado Vargas no está de acuerdo en la propuesta que presentó la magistrada Otálora, el magistrado Indalfer sí se sumaría también a esa propuesta.

¿Alguien más desea fijar su postura?

Sí, magistrado Vargas Valdez.

Una disculpa, tenía antes la palabra la magistrada Janine Otálora.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es una duda. Sólo a ver si me pueden aclarar para poder responder en qué consiste y es, precisamente, creo la magistrada Otálora quien me podría aclarar, en qué consiste concretamente, porque a lo mejor no entendí bien lo que tiene que ver con los ajustes respecto del tratamiento de servidores de la nación, por favor.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora, una disculpa, tenía usted la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Sí, a ver, primero, quiero dejar muy en claro, desde el inicio de mi intervención dije que votaba a favor de confirmar la validez de la elección.

Entonces, mi propuesta en el tema de servidores y servidoras de la nación no iría en el sentido de hacer otro estudio que pudiese llevarnos a una conclusión de una infracción grave en el proceso electoral.

No comparto el estudio que viene en el proyecto, que se sustenta esencialmente en el criterio anterior, enfocado, primero, que sean mandos superiores.

Por otra parte, se señala en el proyecto que no se acredita, tampoco, que los funcionarios estén actuando, ostentándose con ese cargo.

El planteamiento que yo formulo es que esta figura de servidores de la nación, que en un recurso de revisión tuvimos, justamente que precisar los alcances de quiénes eran estos servidores, que son, no son altos mandos, tampoco son mandos medios en la función pública, pero son los que tienen, hoy en día, la cercanía directa con la ciudadanía, que son los que van de puerta en puerta, que entregan las tarjetas de los programas sociales y que conocen a la población y las necesidades de la misma.

Por ende, hay una identificación entre ciudadanía y servidor de la nación, que ahora, un partido político esté recurriendo a estos servidores de la nación para que sean sus representantes, soy de la opinión de que esto puede inhibir el sufragio en localidades en las que, justamente se conoce la gente por ese sistema de puerta a puerta.

Es decir, ya abandonar de alguna manera este análisis bajo el enfoque de que tienen que ser funcionarios de mando superior.

Sinceramente, considero que una persona que tiene, por ejemplo, una Dirección General o una dirección de área suele no ser conocida por la población, pero sí el servidor de la nación, ya que es el que va de domicilio en domicilio.

Qué propongo, como ahorita lo señalaba también el magistrado Indalfer Infante, es instruir al Congreso que se modifique la normativa, tomará su tiempo y faltará que se cumpla. Por ende, me parece que, como lo hemos hechos en otros asuntos, lo pertinente, desde mi punto de vista es ordenarle al Instituto Nacional Electoral que emita lineamientos, que regulen justamente este uso que hacen los partidos políticos de funcionarios de nivel medio hacia abajo, que son los servidores de la nación para que funjan, hoy en día como representantes de partido y por qué no, el día de mañana como funcionarios dentro de las casillas.

Esta es la posición que anuncié, la sostendría en un voto concurrente, porque implica una sustitución de la argumentación que sostiene parte del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, presidente, gracias.

Entendiendo bien lo que la magistrada Otálora amablemente me ha repetido, también estaría de acuerdo con hacer los ajustes. Aquí hay una pequeña diferencia que es, evidentemente he sostenido que no nos compete instruir al Congreso en lo que debe o no debe legislar, lo que entendería, es que es un acto futuro, simplemente donde se establece, precisamente se exhorta o se solicita que se atienda y, en este caso, el Instituto Nacional Electoral, sí se le puede dar el mandato que genere alguna especie de reglamento o lineamiento vinculado con esa cuestión.

Entonces, también esa propuesta la podría aceptar y obviamente, ajustando el tratamiento que entiendo, precisamente, ese desarrollo que puede estar faltando, que, si la magistrada Otálora nos hace el favor de compartir, con mucho gusto se plasmaría.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Entonces, aceptaría esta modificación para adicionar los considerandos y vincular al INE para que emita los lineamientos.

Sin embargo, creo que hasta donde entendí, no están proponiendo exhortar al Congreso, era más bien parte de los razonamientos de por qué no exhortar al Congreso y sólo limitar, digamos, esta vinculación al Instituto Nacional Electoral.

Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

En efecto, retomaba lo dicho por el magistrado Indalfer Infante sobre la inviabilidad en el corto plazo de una reforma legislativa, por ello es, simplemente, ordenar eso sí al INE que emita lineamientos o reglamento y ello en un plazo, diría de un mes, para efecto, o 30 días, para efecto de que sea un acuerdo que pueda ya regir en futuros procesos electorales.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

El magistrado De la Mata había propuesto que los lineamientos en donde se reitera lo que se ordenó en la sentencia de la elección a la gubernatura de Michoacán fuera en un plazo de a la brevedad, pero ahora la magistrada Otálora sugiere 30 días hábiles. Entonces, creo que tendríamos que homologar eso.

Le doy la palabra al magistrado De la Mata, porque creo que va a intervenir al respecto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, ahora sí que nos leímos la mente. No tengo nada que agregar a lo que acaba de decir. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Entonces, la propuesta sería en 30 días en ambos casos, así es.

Muy bien. Entonces, se ha avanzado en todos estos consensos para hacer las modificaciones respectivas al proyecto, como lo ha manifestado el magistrado José Luis Vargas.

Y el único punto de diferencia, entonces, estaría en relación con el análisis a partir de la adminiculación de las notas periodísticas de la participación de Claudia Sheinbaum y Adán Augusto López en el cierre de campaña de Américo Villarreal, en donde ahí el magistrado ponente no comparte el análisis ni el magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Estaría también de acuerdo y con las observaciones y los agregados. Igualmente, me quedo en la posición del magistrado ponente y el magistrado Indalfer.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Dicho todo lo anterior, entonces habría que incluir un resolutivo que podría ser el tercero vinculando al Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

¿Sí?

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente, nada más para precisar, creo que hay que definir estos aspectos, este aspecto se tocó, es bien importante.

Según entendí de su intervención lo que define es que la adminiculación de diversos elementos o datos de prueba sí llevan a la demostración del hecho de la participación de los servidores públicos, y que en esa medida lo que hay que analizar es la determinancia, si los hechos fueron graves, sistemáticos y si son determinantes.

En relación con un pronunciamiento de fondo, si hay responsabilidad o si incidieron en la elección, que de acuerdo con lo que también usted anunció no se daría esta determinancia.

Así entendí su posición, ¿verdad?

Estaría de acuerdo, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

En efecto, como señalaba, vamos, aquí no estamos ante un procedimiento especial sancionador que tiene esta función de determinar responsabilidad y dar vista a la autoridad competente, eso no es lo que propongo.

De hecho, distinguir ese enfoque sancionatorio y limitarnos al análisis de los hechos, y si estos hechos que constituyen una transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad pudieran tener alguna de estas características de sistematicidad o relacionado con los otros que sí analiza el proyecto y sí tienen una determinancia.

La conclusión es que no tienen determinancia y que no son sistemáticos, a pesar de que son sustancialmente contrarios a las obligaciones de neutralidad e imparcialidad.

Entonces confirmo, y disculpen por redundar, pero para dejar claro cuál es el enfoque. Gracias.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, presidente, es que entonces no entiendo, porque si básicamente lo que se está proponiendo, justo por eso era mi negativa a atender la solicitud, porque si básicamente lo que se está diciendo es que de los hechos que precisamente para poder resolver la validez de dicho proceso electoral, no fueron determinantes, sino fueron sistemáticos, pero que sí existieron, desde mi punto de vista es más o menos, o prácticamente lo mismo que lo que está en el proyecto. A lo mejor, insisto, son temas de énfasis añadido, pero por qué razón, porque si no, no podríamos pasar al siguiente paso que es

declarar la validez de la elección, porque se estaría violentando el principio de neutralidad y de imparcialidad.

Entonces, a lo mejor, no sé, me gustaría que, me tocó aclarar si es un tema más de redacción, si en un tema del aspecto probatorio, que desde mi punto de vista de este proyecto se señala que es insuficiente porque son notas periodísticas donde carecemos de los elementos de tiempo, modo y lugar para poder nosotros, digamos, individualizar una conducta.

Por eso mismo es que, adicionalmente a eso que no se dan todos esos elementos que ya mencioné, que se estima que sí hubo actos indebidos o irregularidades, pero que no son determinantes para poder afectar la validez de la elección.

Entonces, insisto, a lo mejor es un tema de simplemente acercar posiciones para que, precisamente y a lo mejor estamos hablando de lo mismo, no.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Tiene la palabra magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente. Justamente, también no me queda muy claro, si lo que quiere presidente, o la propuesta es que se agregue al expediente, que quede, ahí que la jefa de gobierno, Claudia Sheinbaum y el secretario de gobernación, Adán Augusto infringieron la ley, ¿quiere que eso textualmente quede? No me queda claro, o sea, ¿que se sume a las violaciones y que no fueron determinantes, pero que sí violentaron? ¿Es lo que hay que agregar? No entendí.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Si me permiten referirme.

La respuesta concreta, magistrada Soto, es no. Y ahorita me explico con lo que señalaba el magistrado Vargas.

El proyecto y el expediente ya tiene incluido el análisis en relación con estas notas periodísticas en relación con el hecho.

El proyecto parte de la premisa de que no están probados, de que no está probada esa participación en el cierre de campaña.

Esa es la diferencia con lo que propongo, sí tenerla por probada, a través de la adminiculación de distintas notas periodísticas de estos hechos.

Coincido con el estudio que hace, en relación de que no tienen un impacto ni una trascendencia en la validez de la elección, digamos, en términos de tratamiento



habría que hacer la referencia sí a los cuatro hechos probados: la participación del canciller Marcelo Ebrard en el acto de Reynosa, la participación de la presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz e incluir estos hechos, que propongo, se tengan por probados a partir de la adminiculación de las notas periodísticas y coincido con el análisis que se hace en el proyecto de la intervención de servidores públicos en eventos de campaña; y coincido con la conclusión de que no trascienden y no tienen ese efecto determinante o impacto en la elección.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, perdón, está en los párrafos 398 del primer proyecto, no sé si coincida con el segundo, tengo aquí el primero, que fue el que ya había subrayado y creo que el 408, lo leo, creo que con eso nos dejaría claro cuál es la propuesta que se hace y dice: "Por ende, la sola inserción de notas informativas carece de valor demostrativo para generar plena convicción de que existieron supuestas conductas irregulares, que tuvieron la finalidad de beneficiar al candidato Américo Villarreal Anaya, como lo sostiene el recurrente, al solo difundir información de interés público por parte de diversos medios de comunicación, en ejercicio de la libertad periodística".

Es decir, en el proyecto, lo que se dice, las notas periodísticas son insuficientes para acreditar que efectivamente hubo esa infracción y lo que el magistrado presidente propone es que, en su concepto, de las notas periodísticas sí se acredita la infracción.

Ahora, dentro de este mismo estudio que nos propone el magistrado Vargas ya hay, en la otra parte que también se alega, que es, que se trata, que esta participación de los servidores públicos es una acción sistemática y eso sí se aborda también de fondo en el proyecto, donde se dice que no se acredita, pero entiendo que la diferencia sería esa. Coincido que, con las notas periodísticas, es insuficiente.

Ahora, hay otro apartado que es importante y lo señalo, porque fue lo que resolvimos en la sesión pasada, en relación con el procedimiento que se le está siguiendo o que ya se concluyó del secretario de relaciones exteriores.

Aquí en el proyecto, prácticamente se propone que deben existir procedimientos sancionatorios para poder y como no hay números de expedientes, no hay expedientes, ni nada, no podemos verlo.

Sin embargo, lo que planteábamos en aquel asunto que ya se resolvió, es que con independencia de que hubiera o no, sí se pueden hacer valer estos hechos, como causal de nulidad de la elección. No hay necesidad de que exista previamente un procedimiento sancionador.

Por eso insistía en que no era necesario que nosotros sin competencia resolviéramos aquí el asunto, porque como hechos planteados aquí se podía analizar.

Y es precisamente lo que ahora está planteando el magistrado Reyes, que con independencia de que existan o no expedientes, sí podemos analizarlos, con eso coincido. Pero a mí lo que convence del planteamiento de esta propuesta es que, efectivamente, las notas periodísticas son insuficientes, no tienen todos los elementos para poder saber con certeza cuál fue el evento, qué fue lo que dijeron en su integridad, si es que participaron o no, y eso es lo que me hace que me quede con esta, solamente con esta argumentación en este sentido, y si acaso solamente me separaría del párrafo 407, porque no estaría de acuerdo que necesariamente haya procedimientos especiales sancionadores para que podamos tomar en cuenta como causal de nulidad la intervención de servidores públicos o cualquier otras cosas que se argumenten como nulidad de la elección.

No sé si con esto ayude, presidente o magistrada Soto, a determinar cuáles son los argumentos por los cuales se está desestimando el planteamiento de que se analicen las conductas imputadas al secretario de gobernación y a la jefa de gobierno.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Sí me permiten, es el punto de deliberación.

Coincido en prácticamente todo lo que dice el magistrado Indalfer, excepto en el análisis de las notas periodísticas, porque en el proyecto, en este párrafo 473, ahí se refiere a la, existe la inserción de siete notas informativas alusivas a la asistencia de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y del secretario de gobernación al evento de cierre de campaña del candidato Américo Villarreal Anaya, cuyos enlaces de internet fueron certificados por el Tribunal local responsable.

La diferencia y lo que propongo es que en lugar de que se diga ahí que sólo arrojan indicios y no son demostrativos del hecho, mi enfoque al aplicar la jurisprudencia, que también se cita, que es la 38 de 2002, que esas notas periodísticas sí tienen los elementos suficientes para determinar, a pesar de que son indicios, la existencia del hecho, porque las siete notas son unívocas en su contenido, en la referencia que asistieron al cierre de campaña. Esa es la diferencia.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Entonces, si entiendo bien, son dos cuestiones. Una, lo que tiene que ver con eso que usted acaba de decir, presidente, que se acabaría sintetizando en un tema de distinto estándar



probatorio y a lo cual diría que, si existe mayoría en ese aspecto, es decir, que por ser hechos públicos y notorios y exista diversos medios de comunicación que advierte que se llevó a cabo dicho evento, entonces por lo tanto se tiene por bueno eso, digamos, podría aceptar, insisto, si hay un criterio mayoritario.

La parte que la verdad me complica un poco más es la que dice o la que se establece que no es necesario el procedimiento especial sancionador, por una razón, porque entonces para qué es ese procedimiento.

Lo que creo es que precisamente de lo que se trata es que es un juicio que lo que permite a esta autoridad es precisamente desahogar los pequeños actos en concreto que luego nos llevan precisamente al cúmulo de valoración respecto de todos los actos de un proceso electivo.

De lo contrario, lo que me preocupa es que se desvirtúe dicho procedimiento especial, que acorde con el principio de definitividad de todos y cada uno de los actos de la elección y que pueda llegar a plantearse el supuesto de que en el juicio de revisión constitucional llegue un partido, un candidato a plantear todos esos hechos que fueron parte del proceso y de la campaña y que los tengamos que admitir en esa última instancia debido a que nosotros generamos ese precedente, digamos, que puede ser un procedimiento o el otro.

Insisto, me parece que hay una lógica procesal y una también legislativa en torno a cuál es la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores.

Entonces, para resumir, si existe mayoría en torno a que la prueba indiciaria de las notas periodísticas exclusivamente en lo que tiene que ver para poder afirmar que se dio el evento y que participaron estos dos funcionarios, no tendría problema, sería tanto como ponernos de acuerdo que cambia el estándar probatorio en ese aspecto en concreto.

Respecto de lo que sí yo mantendría mi criterio es que sí es necesario el procedimiento especial porque es lo que distingue precisamente en el caso que ahora analizamos, las conductas que tuvieron que ver con el secretario de relaciones exteriores que, como lo vimos hace un rato, se desahogaron y se confirmaron a través de las distintas autoridades, y éstas que no llevaron a cabo ese curso legal.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Mi propuesta sustancial es la que entiendo, usted acepta si hay mayoría, relacionado con lo que menciona del estándar probatorio a los hechos que se refieren en el párrafo 473, que ya mencioné. No insistiría en la otra parte, bueno, más bien no fue parte de las modificaciones que yo sugerí.

Gracias por aceptar, magistrado Vargas, en caso de que haya mayoría, como usted señaló.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Tengo algunas inquietudes respecto a que por la adminiculación de notas periodísticas podamos obviar un procedimiento. Me preocuparía el llegar a determinar que hubo una falta, una infracción sin que exista un procedimiento, todo un debido proceso. En eso estaría con algunas dudas, por lo que me reservaría a hacer en todo caso un voto concurrente, a ver cómo quedan, de hecho, todas las observaciones, porque no, no tengo claridad.

Y en el sentido ese sí me preocupa que podamos llegar a determinar una infracción sin que se haya llevado un procedimiento. En eso sí tengo serias dudas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Lamentablemente creo que el asunto no se soluciona con que acepte esa parte el magistrado Vargas y usted también acepte que él acepta, porque creo que este párrafo realmente es de fondo.

Es decir, si se necesita un procedimiento sancionador y no existe ese procedimiento sancionador, no podemos analizar otros hechos que no fueron denunciados en un procedimiento sancionador.

Entonces, ya no podemos analizar de fondo lo que usted propone, presidente.

Sí es importante porque si nosotros vamos a votar con que es necesario el procedimiento y no existe, como dice el proyecto, un procedimiento, entonces no podemos analizar los hechos que usted propone.

La otra tesis que es a la que me adhiero es que, con independencia de que exista o no procedimiento, por supuesto que todos los hechos que constituyan una causal de nulidad de una elección pueden hacerse valer al momento de presentar la demanda de nulidad.

O sea, no hay ningún impedimento.

¿Cuáles son las diferencias? Las diferencias son que el procedimiento sancionador está para sancionar al servidor público que está participando o interviniendo en un proceso electoral, y para efectos de la nulidad, bueno, tendremos que ver cuál es



la incidencia que tuvo en el proceso electoral, que usted lo explicó así cuando hizo la exposición.

Pero, el problema subsiste, aun cuando ambos acepten, el problema subsiste ¿por qué? porque como no hay un procedimiento y el proyecto dice que es necesario preconstituir la prueba y como no hay un procedimiento, no se puede estudiar; o sea, trae dos consideraciones, pero esas consideraciones, ambas son de fondo. Una, con relación con la valoración de las notas periodísticas, dicen que son insuficientes; dos, que no hay un procedimiento sancionador y que es necesario.

Nos ponemos de acuerdo en la valoración de las notas periodísticas, pero es posterior, no hay necesidad de decir eso o de analizar eso, si no hay un procedimiento sancionador y aquí la mayoría piensa que haya un procedimiento sancionador.

Entonces, no está resuelto el tema, sí es importante saber si va a subsistir o no esta consideración, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine ¿está pidiendo la palabra? No, estaba acomodando la cámara.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, sí.

Nada más de manera muy breve, para señalar que, en efecto, en la demanda del juicio de inconformidad, a partir de la página 125, trae justamente este tema de estas dos participaciones el día del cierre de campaña para efectos de nulidad, más no para efectos sancionadores.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Creo que estamos proponiendo el magistrado presidente y yo, por una razón, porque en un juicio de validez constitucional, que es un juicio, digamos, de última instancia y donde evidentemente puede existir el criterio de plenitud de jurisdicción, se puede analizar todo, a partir de que sean aceptadas las distintas pruebas en este carácter de supervenientes, como en este juicio fueron aceptadas muchas de ellas.

Eso ya sucede, eso siempre ha sucedido. ¿Por qué? porque es la última de las oportunidades en la cual este Tribunal puede revisar si dentro del conjunto de

actos denunciados y de la actuación de la autoridad responsable, se llega a o no se llega a la convicción de que la elección es válida y cumple con los principios constitucionales.

Según, lo que estoy entiendo el magistrado presidente y por lo cual he aceptado, lo que está pidiendo exclusivamente es que, lo que tiene que ver con corroboración de participación, en este caso a estos eventos que, si se admite dicha probanza, como decir, hay tres periódicos de circulación nacional que dicen que en día y hora estuvo presente tal funcionario, que simplemente eso se queda plasmado en el juicio, no así de lo que tiene que ver con la licitud o ilicitud de la conducta y, por lo tanto, la responsabilidad que conllevaría en violación, precisamente, al principio de neutralidad e imparcialidad.

Creo que son dos cosas y para eso sí es necesario seguir el procedimiento especial sancionador. ¿Por qué? porque es la fórmula a la cual se puede llegar a tasar una conducta y, por lo tanto, individualizar una sanción.

Si eso que estoy reflejando es correcto, la verdad es que no veo dónde está esa incompatibilidad. Me parece que sí hay, sí son perfectamente compatibles ambas visiones.

Eso sería, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Si me permiten, para precisar, coincido con lo que expone el magistrado Vargas, porque en el caso concreto, en la redacción, el párrafo 477 no dice exactamente que se requiere el procedimiento sancionador. O sea, digo, no lo voy a leer porque aburriría aquí al auditorio, pero sólo señala lo que ha sostenido la Sala Superior de que se trata del medio idóneo y afirma otro hecho, de que no hay procedimiento sancionador.

El párrafo es un reflejo de los hechos y del criterio de la Sala Superior.

Y el 478, ese sí es el que debe adecuarse, si el magistrado Vargas ya acepta y hay mayoría, y aquí es más bien que en todo caso como sólo se trata de notas informativas, éstas tendrían que analizarse a la luz de la jurisprudencia 38/2002 y aplicando esos criterios de la jurisprudencia ya genera la convicción de que existieron las conductas y, sin embargo, estas conductas no constituyen una violación sistemática, determinante y en fin, eso ya va de acuerdo con la argumentación de proyecto.

Entonces, creo que, digamos, refiriéndonos a cómo está redactado el proyecto, me parece que sí convive lo que se dice en el párrafo 477 con la adecuación que



se haría, tomando como demostrados los hechos a partir de las notas periodísticas, que van en el mismo sentido, que son siete, que señalan esta participación en cierre de eventos de campaña.

Sería cuanto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, sólo quiero señalar que estaría de acuerdo, si eso es ya para que se pueda pasar a la votación en ese sentido. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Y consulto si se encuentra suficientemente discutido y si alguien más desea intervenir.

¿No? Bueno, entendería que sí hay mayoría porque manifestaron su acuerdo la magistrada Otálora, el magistrado de la Mata, el magistrado Fuentes y yo, y el magistrado Vargas aceptaría.

Entonces, en ese sentido habría una mayoría en las posiciones expresadas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. Una vez que el ponente acepta los cambios, me sumaría también.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Reiteraría mi voto concurrente en el apartado que tiene que ver con lo relativo al secretario de relaciones exteriores y me sumaría a las observaciones que acepte el ponente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Si ya no hay más intervenciones, el secretario general tomaría la votación, en el entendido de que se han aceptado todas estas adecuaciones al proyecto y que se somete a votación el resolutivo tercero vinculando al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo expuesto en la ejecutoria relacionado con la emisión de los lineamientos que se han comentado.

Por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto modificado y la adición del resolutivo propuesto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con el proyecto modificado en los términos de las diversas intervenciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor también del proyecto con sus modificaciones y con un voto concurrente conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto, aceptando las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, con las modificaciones y agradeciendo este ejercicio de construcción de una decisión colegiada.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 101 de este año, se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia controvertida para quedar en términos de la ejecutoria.

Segundo. Se confirma el cómputo estatal, la elegibilidad y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Américo Villarreal Anaya.

Tercero. Se vincula al Instituto Nacional Electoral en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Al haberse resuelto el asunto incluido en el orden del día de esta sesión pública extraordinaria y siendo las 20 horas con 15 minutos del 28 de septiembre de 2022, se levanta la sesión.

Buena noche.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 06/10/2022 04:28:59 p. m.

Hash:  GaUX7GSff2MRoqljfe4AVQ/D1AA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 06/10/2022 02:24:05 p. m.

Hash:  Z4P8LPw5Qx59wKDZY/r8m7Z2MR0=